

Capítulo VII. Mujeres*

1. Introducción

Las violaciones a los derechos humanos de las mujeres obedecen a viejos patrones de discriminación y al sistema de jerarquías entre los géneros. Se trata de una discriminación sistemática y sistémica que afecta a las mujeres como grupo, más allá de las víctimas individuales, por la mera pertenencia al género femenino.

Por esta razón, este informe se dedicará a analizar estas violaciones que las mujeres sufren como género, más que a abordar la investigación de casos particulares de abusos individuales a los derechos de determinadas mujeres.

Estas violaciones, en muchos casos, provienen de actos u omisiones de particulares. Pero, fundamentalmente, los poderes e instituciones del Estado no han tomado las medidas necesarias para eliminar los obstáculos de hecho y de derecho para la igualdad real de derechos, oportunidades y trato entre varones y mujeres, y para investigar y sancionar sus violaciones. Este trabajo se centrará en esta dimensión del avasallamiento de los derechos de las mujeres.

En este sentido, se ha incumplido el mandato constitucional del Congreso de la Nación de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos por los instrumentos de derechos humanos conforme a lo dispuesto por el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional.

A los efectos de investigar el (in)cumplimiento de las obligaciones del Estado en esta materia, analizaremos el Informe a la Misión Permanente ante la Organización de Estados Americanos (OEA), elaborado en virtud de la solicitud de información sobre la Condición de la Mujer en las Américas, que

** Capítulo elaborado por Marcela V. Rodríguez, codirectora del Centro Municipal de la Mujer de Vicente López.*

fue elevado por el gobierno nacional en 1997. Dicho informe se ha realizado tomando como ejes los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En muchos casos, la respuesta del Estado es errónea; en otros, es una expresión de la discriminación que tiende a perpetuarla; finalmente, en muchos casos, no se responde por la falta de datos, estadísticas e información relevante —lo que demuestra las dificultades para garantizar la plena vigencia de los derechos en cuestión—. Este análisis se focalizará en las cuestiones más relevantes y en aquellas sobre las cuales se dispone información para contraponer al informe gubernamental. Se seguirá el mismo esquema del informe (en aquellos casos en que las respuestas se repitan o se haga alusiones al mismo tema en diversos puntos, se concentrará el análisis sólo en alguno de ellos).

2. *Derechos Civiles y Políticos*

2.1 Reconocimiento de la personalidad jurídica

El informe responde que la legislación nacional otorga capacidad plena a la mujer.

Con respecto a las situaciones en las cuales se limita su capacidad jurídica, se afirma que, dentro del ámbito laboral, se establece el principio de no discriminación prohibiendo realizar diferenciación por sexo y, asimismo, se reconoce como principio general la prohibición del trabajo nocturno femenino, admitiéndose como excepciones el trabajo de naturaleza no industrial que preferentemente deba ser ejecutado por mujeres, el trabajo en establecimientos de espectáculos públicos nocturnos de mujeres mayores de 18 años y el caso de trabajo por turno rotativo; así como se describe la prohibición de carácter absoluto de ocupar a mujeres en trabajos que revistan el carácter de penoso, peligroso o insalubre, y de encarar la ejecución de trabajos a domicilio para evitar un exceso en la jornada laboral.

En este sentido, el informe gubernamental no reconoce como violación al principio de igualdad y no discriminación contra la mujer estas normas laborales que les impide ejercer plenamente su derecho al trabajo en condiciones de igualdad con los varones. Si bien éstas tienen la apariencia de una legislación protectora, lo cierto es que refuerzan los patrones socio-culturales, prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de los sexos y de funciones estereotipadas de varones y mujeres contrariando lo dispuesto por el art. 5 inc. a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, relegando a las mujeres a determinadas ocupaciones.

En el caso de tratarse de trabajos peligrosos o insalubres, en lugar de prohibir la ocupación de mujeres, lo que corresponde es reducir los factores de peligro o insalubridad, tanto para mujeres como para varones. Para evitar excesos en la jornada laboral, se debe promover un reparto equitativo de

las responsabilidades familiares y domésticas y ofrecer servicios de apoyo para estas tareas. La propia Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece en materia de empleo que la legislación protectora debe ser examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y debe ser revisada, derogada o ampliada, según corresponda (art. 11, inc. 3).

En cuanto a las normas especiales sobre el ejercicio de la patria potestad y el matrimonio civil, el informe gubernamental afirma que “la nueva ley coloca a ambos cónyuges en situación de igualdad jurídica, sustituyéndose todas las disposiciones de la anterior regulación que mantenían prerrogativas fundadas en la jefatura de hogar del marido”. Sin embargo, esta afirmación no es correcta pues aún en los textos legales subsisten numerosas disposiciones que violan el principio de igualdad, tal como se analizará en los puntos relativos a la igualdad ante la ley y protección a la familia.

Asimismo, el informe describe la disposición legal por la cual se fija en los 16 años el momento en que las mujeres pueden contraer matrimonio, y en los 18 en el caso de los varones. Nuevamente parece no reconocerse que éste es un caso de discriminación y que el principio de igualdad exige que el impedimento de edad para contraer matrimonio sea idéntico para varones y mujeres. En efecto, esta disposición viola la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece en su art. 15 que los Estados reconocerán a la mujer en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. Asimismo se opone al art. 16 inc. 1 de la citada Convención que dispone la obligación para los Estados de adoptar las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) el mismo derecho para contraer matrimonio; b) el mismo derecho para elegir libremente al cónyuge y contraer matrimonio por su libre albedrío y su pleno consentimiento; c) los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución, entre otros derechos. A su vez, el inc. 2 de ese artículo dispone que se adoptarán las medidas necesarias de carácter legislativo para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio.

Una legislación igualitaria requiere equiparar la edad mínima entre varones y mujeres para contraer matrimonio, que podría traducirse en un incremento de la edad requerida para las mujeres o la disminución de la establecida para los varones. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer concede especial atención a la "edad mínima para contraer matrimonio" por considerarla una situación especial de discriminación contra la mujer, porque una edad muy baja legaliza ciertas ideas patriarcales acerca del matrimonio y del rol de la mujer en él. Las sociedades patriarcales fijan una edad mínima baja para contraer nupcias, sobre todo para la mujer, dado que se acepta en forma general que su realización dentro del matrimonio depende tan sólo de su madurez biológica para procrear. La utilización de las diferencias biológicas entre varones y mujeres al establecer edades distintas responde al estereotipo de las mujeres que crían a los hijos y se limitan al trabajo doméstico, mientras que permite a los varones disponer de una cantidad mayor de años de preparación, educación y experiencia para cumplir con el rol de proveedor.

El desarrollo integral de la mujer y su participación activa en condiciones de igualdad en todos los ámbitos de la sociedad, tienden a cambiar los parámetros de realización de las mujeres. El cambio de expectativas del rol femenino no se limita a su madurez física como indicador esencial sino que se extiende a la plenitud intelectual y psicológica como nuevos factores a tener en consideración. La elevación de la edad mínima para contraer matrimonio asegurará que el consentimiento es libre y pleno. Si bien es cierto que esta medida limita la capacidad para fundar una familia, se justifica como una protección ante la posibilidad de contraer matrimonios forzados, la maternidad prematura y la falta de consentimiento pleno.

Por otra parte, el informe omite mencionar que el Código Civil también establece en el art. 220 inc. 1 que no podrá demandarse la nulidad del matrimonio celebrado sin la edad requerida para el acto, cuando la esposa, cualquiera fuere la edad, hubiera concebido. Nuevamente se establece una restricción que constituye una discriminación contra la mujer en los términos del art. 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer por ser una "distinción, exclusión, restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconoci-

miento, goce y ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". Asimismo, violenta el ya citado art. 16.1 de la citada Convención y el 16.2, en cuanto dispone que no producirán efecto jurídico alguno los esponsales y matrimonios de niños y el deber de adoptar todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Finalmente, el informe gubernamental no contesta la pregunta relativa a las restricciones que existen a la capacidad jurídica de la persona. En este sentido, cabe destacar que existen numerosas disposiciones, aplicables tanto a varones como mujeres, que restringen arbitrariamente la capacidad jurídica por razones de discapacidad y, por otro lado, que no existe un régimen gradual de incapacidad que atienda a las situaciones específicas de cada persona. Sin embargo, no nos extenderemos sobre este punto por no ser una cuestión que afecte exclusivamente a las mujeres.

2.2 Derecho a la vida

De acuerdo con Elsa López,¹ la situación de la salud de las mujeres en Argentina es contradictoria dado que mientras la esperanza de vida al nacimiento muestra ventajas al compararse con muchos países de la región, la mortalidad materna sigue siendo inusualmente alta. En lo que respecta a la mortalidad materna, en la Argentina, la tasa fue de 46 defunciones de mujeres por 100 mil nacidos vivos en 1993, aunque el nivel podría ser mayor dada la subnumeración de las muertes debidas al embarazo, parto y postparto. López explica que "esta situación ya documentada en otros estudios, se debe a una clasificación incorrecta de las causas de muerte, que se registran como ajenas al hecho reproductivo, a lo que se suma el desconocimiento de la magnitud de las muertes que ocurren fuera de las instituciones de salud, en zonas rurales o poco urbaniza-

1. Cf. López, Elsa, *Mujeres en los '90*, vol. 2, 1998.

das (Ministerio de Salud y Acción Social, 1989; Viancur y otras, s/f; INDEC, 1995). De acuerdo al nivel de la tasa, la Argentina se ubica desfavorablemente en relación a Cuba, Uruguay, Costa Rica y Chile y supera en alrededor de diez veces la vigente en Canadá o los Estados Unidos (4 y 6.5 por cien mil nacidos vivos, respectivamente) (Valdez y Gomariz, 1995)". Los datos existentes evidencian la necesidad de políticas y legislación sobre el tema: La tasa de mortalidad materna que para 1991 fue del 48 por 100 mil nacidos vivos, en 1993 fue de 46 por 100 mil. Pero se calcula un subregistro de más del 50%,² que no es indicado en el informe gubernamental.

Por otra parte, López describe un cambio en las causas principales de las muertes en la Argentina en los últimos años. Hasta 1991 el aborto inducido constituyó la causa principal, llegando a concentrar la tercera parte de las muertes. Algo similar ocurría en Chile, Uruguay y algunas naciones del Caribe. A partir de 1992, las causas más importantes de la mortalidad materna en la Argentina son las obstétricas directas: complicaciones del parto y del puerperio, excluyendo las hemorragias y toxemias.³ En la interpretación de los cambios ocurridos se ha destacado el exceso de prácticas médicas como la cesárea, que se realiza principalmente en clínicas privadas de Argentina, Brasil (el 34% de todos los partos) y Chile (el 27%), contra el 17% en Costa Rica, según datos de alrededor de 1990⁴. No se registra en el informe gubernamental políticas tendientes a combatir la mortalidad materna por causas obstétricas directas.

Siguiendo nuevamente a esta autora, "las causas obstétricas directas están en estrecha conexión con la cobertura y la calidad de los servicios de salud y con la atención del embarazo, el parto y el postparto. La salud de las mujeres mejorará en la medida en que se realicen controles y tratamientos adecuados de estos procesos, que pesan de manera preponderante en la posibilidad de tener hijos sanos. La atención adecuada de todos los embarazos influirá decisivamente en la reducción de la mortalidad materna. Aunque los embarazos y los partos son hechos psicológicos normales, suponen riesgos que es importante prevenir, de-

2. *En Capital Federal según un estudio de la Secretaría de Salud y de la OPS este subregistro fue de 53%.*

3. *Ministerio de Salud y Acción Social, 1995.*

4. *Marconi, 1991; Mora y Yunes, 1993; Valdez Gamariz, 1995.*

tectar y enfrentar de manera precoz, antes de que las complicaciones se conviertan en emergencias que amenacen la vida de mujeres y niños. Estudios recientes muestran que las complicaciones obstétricas no sólo son impredecibles sino también imprevénibles, por lo cual la estrategia para evitar las muertes maternas es tratarla en forma rápida y adecuada (Maine y otros, 1995). Las nuevas orientaciones en cuidados del embarazo y el parto cuestionan el enfoque tradicional de riesgo, porque éste focaliza la atención en mujeres de alto riesgo, descuidando a la mayoría de las mujeres. Al parecer, los factores de riesgo son insuficientes para predecir las graves situaciones que llevan a morbilidad y a la muerte (Winicoff, 1995)". En la búsqueda de una mayor equidad, la maternidad es un derecho a ser ejercido con el mínimo de riesgos.

Es preocupante el reconocimiento del informe oficial respecto de que no existe un sistema de registro de las mujeres que reciben atención previa al parto. El cuidado prenatal durante el embarazo, asegura la detección temprana y el manejo de las complicaciones, la inmunización contra el tétanos, la detección de la pre-eclampsia y la eclampsia, el tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual y otras infecciosas, así como la detección y el tratamiento de los desórdenes hipertensivos. Asimismo, se considera que el control prenatal se relaciona con la mejora del peso del niño al nacer y con la disminución de los nacimientos prematuros. Diversos estudios demuestran especialmente la potenciación de los efectos beneficiosos del cuidado prenatal entre las mujeres de situación socio-económica desventajosa (Greenberg, 1983; Moore y otros, 1986; Mc Laughlin y otros 1992).

2.3 Derecho a la integridad personal

El informe gubernamental, respecto a las preguntas relativas a las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se limita a responder sobre las medidas formales relacionadas con su ratificación. Lo cierto es que no se han adoptado medidas adecuadas para darle cumplimiento efectivo.

En efecto, no se han adoptado las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, que hagan hincapié en

la prevención y el enjuiciamiento de los responsables; garantizando la protección de las mujeres víctimas de la violencia, el acceso a remedios justos y eficaces, inclusive la reparación de los daños causados, la indemnización y la curación de las víctimas y la rehabilitación de los agresores.

Asimismo, es totalmente deficiente la promoción de medidas tendientes a la integración activa y visible de la dimensión de género en todas las políticas y programas en materia de violencia contra las mujeres; al igual que el respaldo y la aplicación de las medidas y los programas destinados a desarrollar los conocimientos y propiciar la comprensión de las causas, las consecuencias y los mecanismos de la violencia contra las mujeres entre los responsables de la aplicación de esas políticas, como los/as funcionarios/as encargados/as del cumplimiento de la ley, los/as miembros de la policía y los/as asistentes sociales, el personal médico y el personal judicial. De igual modo, las estrategias para impedir que las mujeres víctimas de la violencia vuelvan a sufrirla por la prescindencia de las leyes o las prácticas de aplicación de la ley o los procedimientos judiciales, son insuficientes.

La capacitación del personal policial en la dimensión de género, incluyendo la particular situación de las mujeres víctimas de distintos tipos de agresiones a su integridad, así como la prestación de la debida asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en los departamentos policiales, es por completo deficiente. Las mujeres son desalentadas cuando pretenden realizar una denuncia y se las vuelve a victimizar.

No está realmente garantizado el acceso amplio de las mujeres víctimas de violencia a los sistemas judiciales y a soluciones justas, rápidas y eficaces para reparar el daño de que han sido objeto, ni siquiera el acceso a la información acerca de su derecho a obtener compensación a través de esos mecanismos.

No se han adoptado las medidas necesarias, especialmente en el ámbito de la enseñanza, para modificar los modelos de conducta sociales y culturales de las mujeres y los varones, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otro tipo basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres.

No existen mecanismos institucionales a fin de que las mujeres y las niñas puedan dar parte de los actos de violencia cometidos contra ellas e inter-

poner denuncias al respecto en condiciones de seguridad y confidencialidad, y sin temor a castigos o represalias.

No existe asignación de recursos suficientes para implementar un programa de actividades relacionadas con la erradicación de la violencia contra las mujeres y la aplicación de planes de acción en todos los niveles apropiados. En este sentido, son casi inexistentes los centros de acogida y servicios de apoyo dotados de los recursos necesarios para auxiliar a las niñas y mujeres víctimas de la violencia y prestarles servicios médicos, psicológicos y de asesoramiento, así como asistencia letrada y representación legal a título gratuito, además de la asistencia que corresponda para ayudarles a encontrar medios de vida suficientes.

Se carece de sistemas de organización, apoyo y financiación de campañas de educación y capacitación de la comunidad encaminadas a despertar la conciencia de que la violencia contra las mujeres constituye una violación de sus derechos humanos. Tampoco se organizan o financian campañas de información y/o programas de educación y capacitación a fin de sensibilizar a las niñas y niños, a los varones y mujeres, acerca de los efectos personales y sociales negativos de la violencia en la familia, la comunidad y la sociedad; así como tampoco campañas tendientes a enseñarles a comunicarse sin violencia; y fomentar la instrucción de las víctimas y de las víctimas potenciales de modo que puedan protegerse y proteger a otros/as de esas formas de violencia. No existen campañas tendientes a la difusión de información sobre la asistencia de que disponen las mujeres y las familias que son víctimas de la violencia. No se proporcionan, financian ni promueven en forma suficiente servicios de asesoramiento y rehabilitación para los autores de actos de violencia.

No existen medidas de promoción para la investigación, recolección de datos y elaboración de estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra las mujeres. No se toman medidas de fomento de las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como tampoco sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la y reparar sus efectos.

Es necesario el relevamiento de datos y registros estadísticos desagregados por sexo y edad, sobre las víctimas y los autores de todas las formas de violencia

contra las mujeres, como la violencia doméstica, el hostigamiento sexual, la violación, el incesto y el abuso sexual, y la trata de mujeres y niñas; así como sobre la violencia por parte de agentes del Estado.

La Ley de Protección de Violencia Familiar es insuficiente, tiene un alcance menor al de la Convención Interamericana. La neutralidad en términos de género invisibiliza las verdaderas causas y dimensiones de esta problemática. Tiene un alcance territorial limitado y solamente se refiere a medidas cautelares, insuficientes para dar una respuesta adecuada a este problema social. No establece la exención de responsabilidad para profesionales que denuncian de buena fe, lo que ha llevado a que los/as profesionales intervinientes sean sometidos a procesos judiciales por parte de los agresores cuando han dado intervención al sistema judicial. Establece una instancia de conciliación que es absolutamente desaconsejable en situaciones de violencia donde existe disparidad de poder, de recursos materiales y simbólicos entre las partes. La ley y su decreto reglamentario son confusos con respecto a los órganos encargados de la aplicación y se dispersa la responsabilidad entre distintos organismos.

Con respecto a los delitos sexuales, el informe gubernamental se limita a transcribir los artículos del Título III, Capítulo II del Código Penal, afirmando que “el interés jurídico protegido es la honestidad de la víctima la cual abarca en su definición la dignidad de la persona humana”. Lo cierto es que los llamados “delitos contra la honestidad” no han sido concebidos ni interpretados en términos de integridad y dignidad de la persona humana. La ubicación y conceptualización de las agresiones y vejámenes que afectan la integridad y el ejercicio autónomo de la sexualidad de las personas como delitos contra la honestidad, se basa en los valores vigentes en épocas de Alfonso X, los cuales hacían referencia al honor mancillado (buena fama) de las mujeres afectadas por esos comportamientos sexuales, al hecho de que dejaban de ser honestas y, por lo tanto, resultaban doblemente victimizadas, por el agresor y por la sociedad. Pero sobre todo, se referían al honor y al nombre de quienes eran sus dueños, tutores o responsables —es decir, padres, esposos, tíos, padrinos, patriarcas familiares, señores, etcétera.

Encontramos expresiones como “abuso deshonesto”, “mujer honesta” para referirse a las víctimas de estupro (niñas entre 12 y 15 años); “intenciones

deshonestas” en el delito de rapto, el agravante en caso de rapto de la mujer casada que tendía a proteger un interés del esposo en lugar del de la víctima de acuerdo con la concepción tradicional del honor mancillado, etc. Tal como lo ha expresado Silvia Chejter: “La inserción de los ultrajes sexuales...como delitos contra la honestidad es un significante de algo que quiere ser transmitido a través del Código Penal. Y puede ser visualizado como vestigio o perseverancia de estratificaciones persistentes del derecho a través de las épocas, como voluntad de recordar y sostener esos valores, o como huellas anacrónicas en desuso, que se resisten a desaparecer”.⁵ El tratamiento de estos delitos ha considerado a las mujeres como si no fueran personas, como si se tratara de un caso de incorrección de las relaciones sexuales, o como si las mujeres fueran propiedad de algunos varones.

Tal como sostiene Susan Brownmiller en *Against our Will*: “Dado que los antiguos patriarcas concibieron la violación de las mujeres en los términos de su propio poder, cómo podrían ellos concebir la violación como un crimen de los varones contra las mujeres. Las mujeres eran completamente subsidiarias y no seres independientes. De esta manera, la violación no podía ser considerada como una cuestión de consentimiento o rechazo de la mujer, ni podía existir una definición aceptable para los varones basada en la comprensión del derecho de las mujeres a su integridad corporal. La violación entró en el derecho por la puerta trasera, como si fuera un crimen contra la propiedad de algunos hombres por otros hombres. Las mujeres, por supuesto fueron consideradas como la propiedad”.

Así, durante muchos años se ha entendido que el marido podía exigir el débito conyugal o que la agresión sexual por parte del marido no implicaba una violación a la honestidad de la esposa. En estos casos se consideraba que no quedaba configurado el delito de violación, porque se consideraba que la esposa había prestado por anticipado el consentimiento para ser accedida carnalmente, en virtud del débito conyugal incluido entre los deberes nacidos del matrimonio, y, en los casos de uniones de

5. Chejter, Silvia, *La Voz Tutelada*, 1990.

hecho, que la concubina había prestado consentimiento por considerar que la cohabitación comprendía la ejecución de la cópula.

Con respecto a las directivas que se dan a los funcionarios policiales para responder en caso de violencia contra la mujer y en casos de denuncia o sospecha de violencia doméstica y si éstas se aplican en la práctica, el informe afirma que “a través del decreto 235/96 que reglamenta la Ley de Protección contra la Violencia Familiar, se dispone que el Ministerio del Interior forme un Cuerpo Policial Especializado y debidamente capacitado dentro de la Policía Federal Argentina para auxiliar a los jueces nacionales con competencia en asuntos de familia. Este cuerpo podrá, a requerimiento del juez, hacer comparecer por la fuerza a quienes fueren citados por el magistrado y llevará a cabo las exclusiones de hogar y demás medidas que, por razones de seguridad personal, dispusieran los jueces. Sin embargo, los procedimientos a seguir por los funcionarios policiales se encuentran en proceso de elaboración”. A dos años de la sanción del decreto todavía no se han registrado avances significativos en el tratamiento de las víctimas. Por otra parte, no implica un cambio realmente transformador dado que los jueces tenían aún antes de la sanción del decreto potestad para hacer comparecer por la fuerza pública a los agresores.

Con respecto a las medidas precautorias, el informe se limita a citar las dispuestas por la Ley de Protección contra la Violencia Familiar. Sin embargo, éstas suelen ser insuficientes para brindar una real protección a la mujer. En la mayoría de los casos requieren de asistencia letrada, generalmente de difícil acceso para las mujeres víctimas de violencia. Por otra parte, con excepciones en la ciudad de Buenos Aires, los/as jueces son reticentes a aplicar estas medidas; sólo lo hacen en los casos de extrema gravedad y, generalmente, demoran demasiado tiempo en ordenarlas, por lo cual las mujeres permanecen en situaciones de riesgo y desamparo. Esta situación se ve agravada por la falta de refugios que puedan dar acogida a estas mujeres.

El gobierno responde en su presentación que “el informe del médico forense no se constituye como un requisito para iniciar una acción penal o civil en el caso de violencia contra la mujer. El mismo se exige como medio de prueba una vez iniciado el proceso, a efectos de probar los hechos alegados por la víctima”. Se afirma que el médico forense se encuentra a disposición de las víctimas de manera permanente. Sin em-

bargo, a las mujeres no se les indica que no es requisito indispensable el informe del médico forense; por el contrario, éste suele ser uno de los medios principales de disuadirlas de presentar la denuncia. Por otra parte, tampoco es cierto que el médico forense se encuentre a disposición de las víctimas en forma permanente. En muchas ocasiones se las cita varios días después de haber sido agredidas, por lo que resulta más difícil constatar las lesiones. Asimismo, se les dice a las mujeres que quieren hacer una denuncia que si no hay secuelas visibles pasibles de ser detectadas por el forense, no hay posibilidad de persecución del agresor. El forense suele calificar las lesiones de acuerdo con las secuelas y no fijarse en las causas. Una víctima de abuso o maltrato puede ser examinada varias veces durante el proceso. Existen casos de menores que pasaron por más de 30 situaciones de examen.

La presentación oficial afirma que en los casos de violación, maltrato físico o abuso sexual, el informe médico y el testimonio de la víctima constituyen las pruebas fundamentales para acreditar la tipificación del delito. Lo cierto es que, en muchos casos, el informe médico suele ser insuficiente y la declaración de la víctima valorada en forma prejuiciosa y sexista, aún cuando se trate de menores. En pocos casos la declaración de la víctima ha sido considerada un instrumento probatorio de peso relevante. Suele desconfiarse de su testimonio de un modo que no encuentra similitudes con la valoración de la declaración de las víctimas de otros delitos.

Los únicos médicos que se consideran competentes para dar testimonio especializado son los médicos legales o forenses, lo cual somete a las víctimas a ser revisadas tanto en centros de atención médica como por el forense. Sería importante que el informe médico expedido por hospitales y centros de salud se constituyera en un instrumento probatorio de igual peso y así evitar la repetición de estos exámenes.

Con respecto al argumento de defensa de ausencia de resistencia en un juicio por violación, el informe sostiene que “la víctima debe demostrar que no existió consentimiento de su parte en el momento del hecho. El argumento de ‘ausencia de resistencia’ es, por lo tanto, admisible en un juicio de violación, a pesar de que no existen definiciones jurídicas claras tipificadas en los códigos argentinos”.

El concepto de consentimiento que se ha debatido tradicionalmente en la doctrina y la jurisprudencia se ha basado en si la víctima ofreció suficiente resistencia al ataque, si su voluntad fue realmente superada por el uso de la fuerza o la amenaza de daño físico. Tal como lo sostiene Susan Brownmiller, la naturaleza peculiar de los crímenes sexuales violentos, así como la peculiar percepción histórica de los varones de su significado ha oscurecido la percepción del derecho respecto del consentimiento. Es aceptado sin cuestionar que en el caso de un robo, la víctima no necesita probar que se resistió al robo y nunca se infiere del hecho de que entregó el dinero que ha consentido el acto y, que entonces éste deja de ser un crimen. En realidad, muy por el contrario, la policía usualmente aconseja a los ciudadanos no resistirse a un robo sino esperar pacientemente y luego informar del delito a la autoridad competente, dejando toda la cuestión en las manos del derecho. En el caso de un ataque sexual, el daño físico es mucho más que una amenaza; es una realidad, porque la violencia es parte integral del acto. El contacto corporal y la invasión física es el propósito del crimen. Bajo las reglas del derecho, las víctimas de robos o asaltos no necesitan probar que ellos se resistieron, que no consintieron o que el acto fue cometido con la suficiente fuerza o suficiente amenaza de fuerza, para superar su voluntad; esto porque la ley presume altamente improbable que la gente se desprenda de su dinero voluntariamente y que la gente no se somete voluntariamente a sufrir daños corporales y secuelas permanentes. Por el contrario, las víctimas de violación necesitan probar estos requisitos porque el derecho usualmente no ha sido capaz de distinguir satisfactoriamente entre un acto sexual mutuamente deseado y una agresión sexual forzada, porque no ha escuchado las voces de las mujeres.

Asimismo, Brownmiller explica que sólo un porcentaje menor de las violaciones se producen con armas, siendo éstos los casos más proclives a ser creídos por el sistema. La mayoría, por el contrario, se cometen sin armas, a través del uso de fuerza física, lesiones, golpes, amenazas de muerte o daños graves, la presencia de dos atacantes, la rotura de ropas, el ataque imprevisto y la inmovilización forzada de la víctima. Sin duda, cualquiera de estas circunstancias produce un terror inmovilizante en la víctima, un terror suficiente para tornarla incapaz de resistir o para hacerle creer que cualquier resistencia que pueda emplear es inútil. Los criterios aplicados para medir

la resistencia o el consentimiento, vis a vis la fuerza o la amenaza de fuerza nunca han sido capaces de captar precisamente el terror de la víctima, porque éste es una reacción psicológica y no un criterio que puede ser leído por parámetros objetivos varios meses después en los tribunales.

Con respecto a la honestidad de la víctima (su reputación moral en la comunidad) en la tipificación del delito de violación y estupro o en la fijación de la pena, así como en lo atinente a la conducta anterior de la víctima, el informe plantea que “Generalmente no se tiene en cuenta la reputación moral de la víctima ante la comunidad, sino el delito en sí mismo (Título III, Capítulo I, Código Penal). Sin embargo, durante la sustanciación del proceso es difícil que no se planteen preguntas al respecto”.

Lo cierto es que no sólo se mide y pesa la respuesta de la víctima durante el acto, sino que su propia historia sexual pasada es sometida a un escrutinio prejuicioso bajo la teoría de que se relaciona con su “tendencia a consentir”, o que refleja su credibilidad, su veracidad, su predisposición a decir la verdad o a mentir. Los juzgadores a los que se les presenta la historia del pasado sexual de la víctima hacen uso de tal información para formarse una apreciación moral de su carácter, y aquí entran en juego todos los viejos mitos de la violación, dado que persiste la vieja creencia de que una mujer virtuosa o no puede ser violada o no se expone a situaciones que la dejan en riesgo de sufrir un ataque sexual. Por eso, muchas veces se ha dicho que la mujer estaba provocando el ataque y, por lo tanto consintiendo, o que una mujer honesta hubiera luchado hasta la muerte para defender su “virtud”. Asimismo, es imposible aceptar la defensa de que el atacante creía que la víctima consentía, considerando meramente el punto de vista del atacante, pues ello implica adoptar desde el derecho el punto de vista que genera el ataque.

El informe admite que el matrimonio entre el inculpado es una eximente de pena en caso de violación. Esta eximente es sólo justificable en el marco conceptual en el cual el bien jurídico protegido era la honestidad en los términos patriarcales, que consistía fundamentalmente en no mantener relaciones sexuales fuera del matrimonio. Por otra parte, esta eximente ha llevado a situaciones de abuso donde la víctima resultaba sometida a matrimonios no deseados, y en los cuales el autor del delito contraía matrimonio al sólo efecto de la condonación de la pena.

El informe erróneamente responde que: "La víctima de un delito sexual no tiene acceso a una acción civil por daños y perjuicios, ya que la legislación argentina sólo permite esta acción cuando el bien jurídico protegido es de carácter pecuniario. Por lo tanto, la dignidad de la persona es un bien jurídico no susceptible de ser incluido en esta categoría". Esto no es cierto y la misma Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece que se debe reparar el daño causado. Por otra parte, el daño moral ha sido admitido en diversas situaciones en las cuales el bien jurídico centralmente protegido no tiene carácter pecuniario (como es el caso de la Ley contra la Discriminación).⁶

Es preocupante, asimismo, la afirmación gubernamental con respecto a la existencia de medidas para proteger de alguna manera la intimidad de las víctimas en los casos de delitos sexuales, en el sentido de que "sólo se protegerá la intimidad de los menores de edad, como consecuencia de su derecho a la reserva de su identidad".

De igual manera, resulta preocupante que el informe gubernamental reconozca que "en la República Argentina no se tiene registro de esterilizaciones compulsivas", cuando éstas se practican, aunque no masivamente, en el país.

Con respecto a la interrupción voluntaria del embarazo por razones terapéuticas, el informe afirma que no es punible. Sin embargo, suelen presentarse numerosos obstáculos, aún cuando exista una orden judicial que lo disponga. Los médicos se niegan a realizarlos y se trata de presionar y disuadir a la mujer de interrumpir el embarazo.

Asimismo, es preocupante la situación de reclusas mujeres, sobre la que el informe admite que "el sistema de reclusión establece un trato diferenciado a las menores de edad, sin embargo, debido al rápido crecimiento de la población carcelaria femenina, los servicios de repartición destinados a mujeres se han visto superpoblados. Esto ha provocado la convivencia, en ciertas circunstancias de mujeres y niñas".

El informe admite las falencias del sistema carcelario de salud y cita el Informe del Procurador Penitenciario de la Nación⁷ que ha recomenda-

6. *Ley 23.592.*

7. *Informe del año 1995-96.*

do alojar en un hospital penitenciario al interno que ingresa, a los fines de efectuarle un examen clínico completo. De suma gravedad es la afirmación de que “la cantidad de los diagnósticos casi se duplicó a expensas sobre todo de traumatología consecuencia de los golpes que los internos sufrieron durante las requisas”. Es insuficiente la atención de los servicios psicológicos y la demanda de los servicios ginecológicos, ya que sólo fueron requeridos un 1,47% del total de diagnósticos registrados.

2.4 Prohibición de la esclavitud y servidumbre

Con respecto al tráfico de mujeres y la explotación de la prostitución en el país el informe se limita a transcribir las normas penales pertinentes.

Aunque no hay cifras que lo sustenten, es evidente que la situación de las mujeres en prostitución ha empeorado en los últimos años. Esto es producto, por un lado, del aumento general de la pobreza que lleva a un incremento de la prostitución a edades cada vez más temprana, sobre todo en el interior del país. Por otro lado, por el aumento de la corrupción de la Policía Federal. En este sentido, está probado en el país que el “pago” por el ejercicio de la prostitución es un diezmo que las prostitutas realizan a la Policía Federal, que constituye la “caja chica” con la que ésta redondea sus salarios.

Lo cierto es que no se han adoptado, por parte de los órganos del Estado, las medidas necesarias para eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia a las víctimas de la violencia derivada de la prostitución y la trata de mujeres. Hacen falta medidas para intensificar la cooperación concertadas por todas las autoridades e instituciones pertinentes con miras a desmantelar las redes nacionales, regionales e internacionales de traficantes; así como también una adecuada asignación de recursos suficientes para la implementación de programas amplios encaminados a rehabilitar a las víctimas de la trata de mujeres y la prostitución, entre ellos los de formación profesional, asistencia letrada y atención de salud confidencial.

Por otra parte, las trabajadoras sexuales son sometidas a un permanente acoso policial y todo tipo de vejámenes, aun cuando la prostitución no es un delito en el país. No existen medidas eficaces para proteger a la

niñez de la explotación de la prostitución, y la mera existencia de normas penales es insuficiente para abordar este problema.

2.5 Derecho a la libertad personal

Con respecto a los derechos de la mujer que ha sido privada de su libertad pero aún no ha sido sentenciada, con relación a sus hijos menores, el informe responde que la interna podrá retener a sus hijos hasta de dos años y describe dos proyectos de distintas instancias del Poder Ejecutivo que proponen reformar esta disposición permitiendo la permanencia de los hijos menores de cuatro o cinco años. Sin embargo, estos proyectos todavía no han tenido tratamiento parlamentario y las instalaciones penitenciarias no tienen la infraestructura y personal adecuado para brindar la atención necesaria para la protección y el desarrollo integral de los niños y la familia.

El informe no responde los datos estadísticos relativos a las mujeres detenidas, acusadas y sentenciadas que viven con sus hijos en las instalaciones penitenciarias.

2.6 Garantías judiciales y protección judicial

El informe gubernamental afirma que “ser hombre o mujer, no condiciona el acceso a la justicia ni distingue en cuanto a los recursos disponibles” y que “los problemas de las mujeres en las actuaciones penales ya sea como denunciadas, querellantes o acusadas son los mismos que enfrenta toda persona en calidad de tal”.

Sin embargo, las mujeres suelen ser tratadas en forma prejuiciosa por el sistema judicial. Como analizáramos en el caso de delitos sexuales, deben atravesar por una serie de requisitos que no son exigidos en otro tipo de delitos; se considera que “provocaron el delito”; se desconfía de su testimonio; deben pasar por situaciones vejatorias; no se protege su intimidad; etc.

Por otra parte, las víctimas de delitos cometidos en el ámbito familiar requieren de respuestas rápidas, de remedios más efectivos y amplios, para la tutela de sus derechos y el sistema judicial se ha mostrado poco eficaz para garantizar sus derechos.

Existen pocas instancias de patrocinio legal gratuito y, en general, éste sólo se brinda a personas de muy escasos recursos. Existen muchas mujeres que sufren violencia doméstica que, si bien cuentan con la propiedad que habitan, no disponen de dinero en efectivo para pagar un abogado. Caen en la paradoja de que se les pide vender la casa para poder costear la asistencia letrada necesaria para obtener la exclusión del hogar del agresor. Por otra parte, en la mayoría de los casos, los/as profesionales que atienden en los consultorios gratuitos no tienen una capacitación y sensibilización requerida para abordar esta temática.

2.7 Protección de la honra y la dignidad

Con respecto a la diferencia del concepto de “honra” en el ámbito legal para las mujeres y para los hombres, el informe se limita a transcribir las normas relativas a delitos contra el honor y el art. 1071 bis del Código Civil sobre protección a la intimidad, considerando que no existe diferencia en términos de género. Sin embargo, es claro que lo descripto es básicamente el concepto de honra habitualmente referido a los varones. Con respecto a las mujeres, el concepto tiene una connotación dirigida a comportamientos sexuales, tal como surge de disposiciones tales como las relativas al abandono de personas que considera un atenuante cuando “el abandono fuere de un menor de tres días aún no inscripto en el Registro Civil para salvar el honor propio o de la esposa, madre, hija o hermana” (art. 107 del Código Penal) o cuando se establece un atenuante en el delito de homicidio cuando se tratare de “la madre que, para ocultar su deshonor, matare a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontrara bajo la influencia del estado puerperal y los padres, hermanos, marido e hijos que, para ocultar la deshonor de su hija, hermana, esposa o madre, cometiesen el mismo delito...” (art. 81 inc. 2 del Código Penal). Las normas comentadas consideran el honor o la honra de la madre, esposa, hermana o hija, en los términos que los concibe el padre, el esposo, el hermano o el hijo, y en general conforme como ellos sienten vulnerados su propio honor o autoestima en tanto su relación con la mujer. No se trata, en estos casos, de una situación en la cual el autor se encuentra en una situación en la cual su capacidad para comprender la criminalidad

del acto o de dirigir sus acciones se pueda ver afectada o comprometida, como puede resultar en la situación de la mujer que en estado puerperal comete infanticidio.

Con respecto a la figura de acoso sexual, el informe responde que el único instrumento legal es el decreto 2583/93 que incorpora la figura de acoso sexual en la administración pública. Se trata de una definición de acoso sexual limitada al ámbito de la administración pública y sólo para funcionarios que se aprovecharan de su relación jerárquica induciendo a otro a sus requerimientos sexuales, habiendo habido o no acceso carnal. Se desconoce cuál ha sido la aplicación en la práctica de este decreto. Un proyecto de ley sobre acoso sexual en el lugar de trabajo que tenía aprobación de la Cámara de Diputados, no fue tratado por el Senado y perdió estado parlamentario, por lo tanto se carece de instrumentos adecuados para responder a esta problemática.

2.8 Libertad de pensamiento y expresión

El informe reconoce que “no existen en el país, datos desagregados por sexo con respecto a cargos de dirección y decisión en los medios de expresión orales y escritos”.

La presentación oficial afirma que existen diversos espacios que colaboran y promueven los derechos de las mujeres. Sin embargo, estos espacios son de poco alcance y relevancia. Los poderes e instituciones del Estado no han implementado un programa amplio de educación sobre derechos humanos, con objeto de aumentar la conciencia de las mujeres acerca de sus derechos humanos y mecanismos de protección y elevar la conciencia de otras personas acerca de los derechos humanos de las mujeres.

Los poderes e instituciones del Estado deberían adoptar las medidas necesarias para sensibilizar y concientizar a la opinión pública en las especificidades de la problemática femenina; eliminar las imágenes sexistas y revalorizar a la mujer en todos los niveles; implementar campañas de sensibilización de niños y jóvenes para que promuevan y vigilen los cambios de actitud con respecto a las mujeres en todos los niveles de la sociedad, particularmente en relación con la necesidad de promover un cambio hacia relaciones más igualitarias y un reparto más equilibrado de las responsabilidades en el ámbito de lo público y de lo privado entre varones y mujeres.

Tampoco se han adoptado las medidas necesarias para despertar la conciencia acerca de la responsabilidad de los medios de comunicación de promover imágenes no estereotipadas de mujeres y varones, y de eliminar los patrones de conducta generadores de violencia que en ellos se presentan. Tampoco se toman medidas tendientes a alentar a los/as responsables del contenido del material que se difunde a que establezcan directrices y códigos de conducta profesionales; ni medidas tendientes a despertar la conciencia sobre la importante función de los medios de comunicación en la información y educación de la población acerca de las causas y los efectos de la violencia contra las mujeres; ni medidas que tiendan a estimular el debate público sobre el tema.

Es insuficiente la implementación de mecanismos de enseñanza y capacitación sistemáticos sobre derechos humanos que tengan en cuenta los aspectos relacionados con el género a los/as funcionarios/as públicos/as, incluidos/as, entre otros/as, los/as funcionarios/as y personal judicial, el personal policial y militar, los/as funcionarios/as penitenciarios, el personal médico y de salud.

Con respecto a la pregunta sobre la existencia de normas y mecanismos para evitar la apología del odio, la incitación a la violencia o acciones ilegales contra las mujeres, el informe responde que “si bien no existen normas específicas de las mencionadas en el cuestionario, existen normas y mecanismos generales para evitar la discriminación por cualquier causa”. Cita en especial, la ley 23.592 relativa a actos discriminatorios.

Sin embargo, dicha ley es, en sí misma, un claro ejemplo de discriminación. En efecto, en su primer artículo establece una vía civil para hacer dejar sin efecto el acto discriminatorio y solicitar la reparación del daño moral y material ocasionados por motivos de discriminación de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión pública o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos. Sin embargo, el artículo dos incrementa el monto de las penas solamente de los delitos cometidos por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Asimismo, el artículo tres reprime a quienes participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico

o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa. También reprime a quienes por cualquier medio alentaren o incitaran a la persecución o al odio contra una persona o grupo de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas. Como se ve, el motivo de discriminación por motivos de sexo, entre otros, ha sido omitido en las disposiciones penales.

Con respecto a la pornografía infantil y juvenil, el informe se limita a transcribir el art. 128 del Código Penal, que reprime la publicación, fabricación, o reproducción de libros, escritos, imágenes u objetos obscenos. Lo cierto es que nuestro país no cuenta con normas específicas e idóneas para combatir la pornografía infantil o juvenil ni se han adoptado medidas de política criminal al respecto.

Asimismo, tampoco se halla regulado el rol de la mujer en los espacios publicitarios. Es preciso que los poderes públicos, las instituciones del Estado y las organizaciones profesionales de la comunicación social eliminen las prácticas y contenidos discriminatorios y cualquier utilización vejatoria del cuerpo de mujeres y varones, y de roles estereotipados, especialmente en la publicidad.

2.9 Derecho de rectificación o respuesta

Con respecto a las vías para que las mujeres usen el derecho de rectificación cuando han sido agraviadas como grupo, el informe responde que “el procedimiento judicial para hacer efectivo este derecho, cuando las otras vías han sido agotadas sin éxito, es la acción de amparo prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional o la acción civil de daños y perjuicios”. Es preocupante el error conceptual relativo a la acción de amparo dado que esta vía no requiere del agotamiento de otras vías sino que podrá interponerse “siempre que no exista otro medio judicial más idóneo” como lo dispone el citado art. 43 de la Constitución Nacional. Esto implica que es la vía expedita por excelencia para hacer efectivo dicho derecho.

2.10 Libertad de asociación

Con respecto a las asociaciones dedicadas a la promoción y protección de los derechos de la mujer, el informe señala que el Consejo Nacional de la Mujer desarrolla el Programa de Fortalecimiento de Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la materia y que brindan apoyo a tales organismos. Sin embargo, consultado el Consejo de la Mujer sobre este programa y sobre las formas de acceder al apoyo económico, fue imposible obtener información alguna sobre este tema.

2.11 Protección a la familia

Con respecto a la definición legal de familia, el informe gubernamental sostiene que “Si bien la normativa vigente no define en forma precisa a la familia, puede extraerse de ella que matrimonio es la unión de hombre y mujer que han expresado su consentimiento pleno y libre ante la autoridad competente para celebrarlo”. Asimismo, en cuanto a la legislación sobre la unión de hecho, afirma que “la ley 23.570 ha establecido el derecho a pensión de uno de los convivientes por fallecimiento del otro en el caso de aparente matrimonio. Más allá de la disposición específica que dicha normativa recepta, se puede extraer de la misma el marco legal que rige este tipo de uniones”.

En efecto, la ley reconoce sólo un tipo de familia, desconociendo la diversidad de situaciones que existen en la realidad argentina y negándole, por lo tanto, la protección legal en diversas áreas. Resulta absolutamente confuso el informe respecto de la conclusión que se puede extraer de la ley 23.570 sobre el marco legal de las uniones de hecho. Lo cierto es que, salvo respecto de la pensión, no existe reconocimiento de derechos para estas uniones en lo relativo a cuestiones patrimoniales, sucesorias, etcétera.

El informe gubernamental afirma que el hombre y la mujer tienen los mismos derechos y responsabilidades en el matrimonio. Sin embargo, existen numerosas disposiciones que todavía no han sido derogadas explícitamente y que son síntomas claros de la discriminación.

En este sentido, encontramos normas como la segunda parte del art. 1276 del Código Civil conforme al cual, si no se puede determinar el origen de

los bienes o la prueba fuere dudosa, la administración y disposición corresponde al marido. Asimismo, el art. 1302 del Código Civil establece únicamente para la esposa la obligación de obtener autorización judicial, para los actos de disposición o para la constitución de derechos reales, respecto de sus bienes inmuebles. En la misma situación podemos encontrar la prescripción del art. 1296, que habilita al marido a evitar la separación de bienes, dando fianzas o hipotecas que aseguren los bienes de la mujer. Estas disposiciones violan el principio de igualdad y de no discriminación consagrados por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocidos por ella en su art. 75 inciso 22.

En particular, las normas violan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, especialmente el art. 15.1 que establece la obligación para los Estados parte de reconocer a la mujer igualdad con el hombre ante la ley; y el art. 15.2 que establece la obligación de reconocer a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, señala el mencionado artículo, la obligación de reconocer a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes. Asimismo, avasallan el art. 16.1 de la misma Convención que obliga a tomar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación de la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, así como asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y su disolución; los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso, entre otros derechos.

En el mismo orden de cosas, la norma señalada viola la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece en su art. 17.4 la obligación de tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante la unión y en caso de disolución. Por último el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reproduce este principio en su art. 23.4 al obligar a los Estados a tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y respon-

sabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante la unión y en caso de disolución.

Con respecto a quien considera la ley y la costumbre, el informe admite que la costumbre sigue considerando al hombre como “jefe de hogar”, aun cuando el número de mujeres que ejercen de hecho dicha posición crece en forma acelerada. Por otra parte, la ley refuerza esta costumbre toda vez que sigue manteniendo figuras tales como “padre de familia”, como analizaremos en el punto relativo a la igualdad ante la ley.

El informe afirma que las asignaciones familiares se otorgan a cualquier trabajador. Dado que la responsabilidad primaria en el cuidado de los hijos sigue recayendo principalmente en las mujeres, se debería establecer una prioridad para que sea recibida por la mujer.

El informe oficial reconoce que “en nuestro país se registra un incremento significativo del número de mujeres jefas de hogares, 16.5% en 1970 a un 22,2% en 1991. Sin embargo, este incremento es más acelerado en los hogares con necesidades básicas insatisfechas. A su vez, ha aumentado más rápidamente el porcentaje de jefas de hogar con pobreza estructural que aquellas en hogares de situación de emergencia o pauperizados”. En efecto, de acuerdo con el Informe Argentino sobre Desarrollo Humano de 1996, elaborado por el Senado de la Nación, los hogares multipersonales con jefatura femenina representan alrededor de un 15% de todos los hogares pobres y no pobres. Por otra parte, el 58,5% de las jefas de familia que tienen necesidades básicas insatisfechas son económicamente activas, es decir que sus ingresos no alcanzan para mantener a las personas a su cargo. Su ocupación típica es el trabajo doméstico que emplea el 53% de ellas. Así, el proceso de feminización del mercado de trabajo aparece en los últimos tiempos acompañado con un proceso de feminización de la pobreza. Si consideramos estos dos procesos en forma conjunta, observamos que la mayor inserción laboral femenina (el incremento de la tasa de actividad), ya no puede ser considerado un indicador de mejora de calidad de vida, pero sí un indicador de procesos de exclusión social emergentes en nuestra sociedad. Sin embargo, no se mencionan cuales son las políticas, planes o programas que están dirigidos a atender estas situaciones.

El informe admite que no existen estadísticas relativas a quien retiene generalmente la custodia de los hijos en caso de divorcio, ni sobre

cómo se dividen los bienes entre el hombre y la mujer. Es preocupante la falta de datos precisos sobre esta situación, dado que es fácilmente reconocible que el nivel de vida de las mujeres divorciadas disminuye notablemente luego de un divorcio y que esta disminución es menor en los casos de los varones, quienes –en la gran mayoría de los casos– terminan con un nivel superior al que mantenían cuando estaban casados.

Con respecto a la pensión alimenticia para cónyuges e hijos, los recursos por año que se presentaron sobre el tema, cuántos se resolvieron y con qué resultado, el informe se limita a describir la legislación vigente. No informa sobre los datos.

Éste es un tema de fundamental importancia dado que, como dijéramos, las mujeres siguen cargando con la responsabilidad principal del cuidado y la crianza de los hijos. En muchos casos deben recurrir a la justicia para reclamar alimentos, y contar para ello con asistencia letrada. En este caso, no existen suficientes servicios de patrocinio legal gratuito. Por otra parte, no siempre es fácil demostrar los ingresos del padre debido a que no se encuentra regularizada su relación laboral. Los procesos penales por incumplimiento son de larga duración y el número de condenas es notoriamente bajo.

En este sentido se ve claramente la necesidad de una nueva legislación que regule el derecho alimentario y que garantice su cumplimiento. La aplicación de la ley actualmente vigente, sigue resultando deficitaria. Según datos de la Asesoría de Menores de la Cámara Nacional en lo Civil, sólo tres de cada 10 mujeres separadas que inician juicios de alimentos para sus hijos contra sus ex maridos consiguen cobrar la cuota; el 70 % restante recibe la mensualidad tarde, mal o nunca.

2.12 Derecho al nombre

Con respecto al derecho de la mujer a conservar su apellido al contraer matrimonio, la presentación gubernamental informa que el uso del apellido del marido en las mujeres casadas resulta optativo, y que conserva dicho derecho aun en los casos en que se ha decretado la separación personal con la sola excepción que el marido solicite judicialmente la prohibición de su uso, argumentando motivos graves.

El problema se plantea en los supuestos en los cuales la mujer divorciada puede solicitar el uso del apellido marital (conforme el art. 9 de la ley 18.248). Debemos considerar la anterior obligación de utilizar el apellido del marido, vigente durante tan largo período, y la modificación a la ley de matrimonio civil recién efectuada a través de la ley 23.515. Así, podemos encontrar casos de matrimonios celebrados hace décadas, en los cuales se imponía esta carga a la mujer, que ha sido conocida socialmente por el apellido marital y que una vez divorciada se le impediría seguir utilizándolo. Dado que en esos casos la mujer no tuvo opción para el uso del apellido marital, sino que debió usarlo compulsivamente, no puede ahora privársela de él. Entre los supuestos no contemplados por el art. 9 de la ley 18.248, se deben contemplar los de la mujer que hubiese llevado el apellido marital por un largo período de tiempo y fuese socialmente conocida de esa forma, o que demostrara un interés propio o de sus hijos digno de protección, cuando solicitare conservarlo. Asimismo, los criterios expuestos se deben extender a la situación de la mujer viuda.

El informe no ha respondido en cuanto a la posibilidad de que las mujeres puedan transmitir su apellido a sus hijos e hijas. En este caso, si bien no existe una prohibición expresa, la remoción de los viejos obstáculos legales no es suficiente para dar plena vigencia a este derecho. Por otra parte, en los casos en que un hijo o hija se inscribe con los apellidos de la madre y del padre, se antepone el de éste. Una legislación que pretenda respetar el principio de igualdad debe requerir que el hijo o la hija sean inscriptos con ambos apellidos, en el orden que los padres elijan.

2.13 Derecho a la propiedad privada

Ya hemos comentado diversas normas que violan el principio de igualdad relativas a la capacidad para adquirir, administrar y disponer de los bienes y para contraer derechos y obligaciones bajo el régimen sucesorio, el régimen patrimonial y el régimen de la sociedad conyugal.

El régimen patrimonial establecido por el Código Civil sigue manteniendo, pese a las reformas introducidas, una diferencia entre los bienes que los varones llevan al matrimonio y los introducidos por las mujeres. En efecto, el

Código Civil conserva el sistema de la dote para calificar todos los bienes que la mujer ingresa al matrimonio, y los que durante él adquiera por herencia, legado o donación.⁸

Con respecto al delito de fraude contra los bienes gananciales, cuántos recursos por año se presentaron en los últimos cinco años, y qué sanciones se han aplicado en la práctica, el informe nuevamente se limita a describir la legislación existente. Este tema es de vital importancia para la protección de la propiedad privada y resulta necesaria una investigación mayor de modo tal que se pueda evaluar la eficacia de las medidas jurídicas en la materia. De hecho, existen numerosos casos de mujeres que han sido víctimas de la administración fraudulenta de la sociedad conyugal pero sólo unos pocos llegan a los tribunales y menor número aún ha recibido sanción.

El informe no reconoce diferencias en el acceso de hombres y mujeres a créditos bancarios, hipotecas y demás tipo de crédito. Lo cierto es que a las mujeres se les exige más requisitos para acceder al crédito y deben atravesar más obstáculos. Sirve como ejemplo el caso de las tarjetas de crédito para las cuales muchas entidades piden la autorización del marido para que una mujer pueda acceder a ellas, aunque no se les pide a los varones la autorización de sus esposas.

A los fines de asegurar la igualdad de oportunidades, se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar a las mujeres el acceso al crédito y fuentes de financiamiento, con intereses preferenciales y la asistencia oportuna y permanente en el abastecimiento de materias primas, capacitación, adiestramiento, asesoramiento técnico, en las áreas de gerencia, comercialización y distribución, y el seguimiento del proceso de gestión del crédito e inicio de la actividad, conjuntamente con el programa de coordinación con las entidades financiadoras de microempresas orientado a sistematizar y racionalizar las vías de acceso al crédito.

8. *Art. 1243 y concordantes del Código Civil.*

2.14 Derecho a la circulación y residencia

Si bien es cierto que las mayores discriminaciones en lo relativo a fijar el domicilio del hogar conyugal han sido superadas, quedan resabios –que no han sido reconocidos por el informe gubernamental– de la concepción discriminatoria por la cual el varón tenía derecho a establecer el domicilio.

En efecto, el art. 89 del Código Civil, refiriéndose al domicilio de los hijos, dispone que éste será el domicilio del padre, en el día del nacimiento. Esta norma es claramente violatoria de los derechos de la mujer, ya que no existe motivo para justificar que el domicilio sea el del padre y no el de la madre. Asimismo, es un claro ejemplo de la figura del varón como paradigma del sujeto de derechos. Nuevamente nos encontramos ante una norma que viola la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en su art. 16, inc. 1, establece la obligación de los Estados parte de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos.

También se ocupa del domicilio, aunque esta vez de la mujer casada, el inciso 8 del art. 90 del Código Civil, estableciendo que aquellos que sirven, trabajan o están agregados en casas de otros, tienen el domicilio de las personas para las que sirven o trabajan, con excepción de la mujer casada que tiene el domicilio del marido. Actualmente no se justifica una diferencia de trato en cuanto al domicilio legal de la mujer casada, respecto de cualquier otra mujer. Asimismo, no corresponde establecer diferencias entre las empleadas domésticas u obreras respecto de varones que se encuentran en la misma situación.

Una previsión como la analizada está en contraposición con la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece en su art. 1.1 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento

o cualquier otra condición social. Asimismo también se opone a las prescripciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en su art. 1, establece que se entenderá discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión, o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. También a su art. 15.4 dispone que los Estados parte reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

2.15 Derechos políticos

Ante la pregunta de si se reconocen instancias de participación y consulta a organizaciones de mujeres en el proceso de toma de decisiones, implementación y evolución de leyes y programas que las afectan, el informe responde afirmativamente, agregando que éstas “participan masivamente en los partidos políticos, en los sindicatos, en grupos feministas y en las organizaciones comunitarias, así como también ha crecido en forma notable su participación en los estamentos gubernamentales”.

Si bien es cierto que en el área de los derechos políticos han sucedido notables avances basados en la ley 24.012 (llamada Ley del Cupo Femenino), lo cierto es que todavía sigue siendo insuficiente la representación de mujeres en las esferas de toma de decisiones. La propia ley 24.012 ha sido violada en todas las elecciones en las cuales ha sido aplicada, como lo demuestran las numerosas presentaciones judiciales interpuestas desde su implementación, en diversos distritos.

El mismo informe gubernamental reconoce que a partir de 1996 sólo hay una ministra, dos secretarías, ninguna gobernadora o vicegobernadora, y que el porcentaje de cargos ejecutivos en organismos del Estado ocupados por mujeres no sobrepasa un 20%, con un 19% en las Direcciones Nacionales, un 17% en las Direcciones Generales, y un 22% en las Direcciones en general. No existen

dentro de las reparticiones públicas planes de igualdad de oportunidades. Éstos deberían elaborarse sobre la base de su estructura de personal estableciendo el período de tiempo y las medidas de personal y organizativas que se implementarán para aumentar la proporción total de mujeres, debiendo prestarse especial atención a los grupos salariales superiores del escalafón y de todas las categorías, promociones y perfeccionamiento. A fin de asegurar plenamente la igualdad de oportunidades, deberían darse prioridad a las aspirantes mujeres, hasta cubrir la mitad de los puestos, en lo que respecta a la asignación de vacantes para capacitación en tareas que se ejerzan dentro de la administración pública, a iguales condiciones de aptitud e idoneidad.

Con respecto a los obstáculos que encuentra la mujer para participar en la conducción de la cosa pública, el informe se limita a contestar con los principios laborales generales de no discriminación, igual remuneración por igual tarea, prohibición de despido por matrimonio y maternidad, licencias, etc. Sin embargo, las mujeres siguen enfrentando numerosos obstáculos para participar en condiciones de igualdad. Estos obstáculos son de diversa índole: falta de recursos, doble o triple jornada, inequitativa distribución de responsabilidades domésticas y familiares, horarios inaccesibles, falta de masa crítica, etc. Dado que el informe gubernamental ni siquiera puede entender la pregunta, poco ha podido hacer para promover la participación de las mujeres en el ámbito público en condiciones de igualdad con los varones.

2.16 Igualdad ante la ley

El principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional se ha interpretado en forma restrictiva, en lugar de avanzar sobre el concepto de “discriminación contra las mujeres”, entendiendo por tal:

- la existencia de leyes, pronunciamientos judiciales, decretos, reglamentos, resoluciones, actos administrativos o cualquier otro acto jurídico, cuyo espíritu, intención, contenidos o efectos, impliquen distinciones, exclusiones o restricciones, que de alguna manera restrinjan, alteren, menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y ejercicio de derechos y libertades de las mujeres basadas en su pertenencia al género femenino o que impliquen ventajas o privilegios para los varones sobre las mujeres;

- la ausencia o deficiencia legal o reglamentaria que tenga por objeto o por resultado restringir, alterar, menoscabar o anular de alguna manera el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres en un marco de igualdad real de oportunidades y de trato con los varones;

- la existencia de circunstancias o situaciones fácticas que impliquen distinciones, restricciones o exclusiones que de alguna manera restrinjan, alteren, menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y ejercicio de derechos y libertades de las mujeres basadas en su pertenencia al género femenino, aunque sean producto del medio, las tradiciones, las costumbres o la idiosincrasia individual y colectiva.

Ante la pregunta sobre la existencia de leyes o disposiciones administrativas que discriminan a la mujer, el informe gubernamental responde que "en la República Argentina no existen distinciones o exclusiones por motivos de sexo. Todos los habitantes son iguales ante la ley en virtud del art. 16 de la Constitución Nacional". Sin embargo, como vimos, existen numerosas disposiciones que violan este enunciado. El sistema jurídico ha sido elaborado desde una perspectiva androcéntrica que no ha sido erradicada todavía de los textos legales.

En efecto, los arts. 412 y 413 del Código Civil se ocupan de definir cuáles son los cuidados que debe tener un tutor en relación con su pupilo, tanto en lo que se refiere a su educación, como a la administración de sus bienes. En ambos casos el artículo establece que el tutor debe comportarse como un padre o como un buen padre de familia. El lenguaje ha reflejado la desigualdad existente entre varones y mujeres y a la vez es un instrumento para su perpetuación, dado que garantiza el orden patriarcal, heredero y generador a la vez de una vasta tradición sexista. Impide percibir lo femenino, lo desvirtúa, lo ignora y lo descalifica. En el caso de los artículos comentados, la referencia al "buen padre" es completamente innecesaria, ya que bastaría con indicar que debe cumplir sus deberes con la debida diligencia y teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Asimismo, el art. 2978 del Código Civil define lo que en términos de servidumbre se conoce como "por destino del padre de familia", es decir aquella servidumbre que nace por la voluntad del propietario de dos o más heredades. El uso del concepto de "padre de familia", proviene del antiguo Derecho Roma-

no. Ese concepto es un resabio de la antigua legislación y requiere un cambio acorde con las modernas doctrinas. Es asimismo, un ejemplo claro de la ideología patriarcal que presume que el sujeto de derechos, el jefe de familia y el paradigma reconocido por la ley, es el varón. En el caso de la redacción del art. 2798 del Código Civil, la expresión “padre de familia” es además inadecuada en términos técnicos ya que se refiere al destino del propietario. Las normas que comentamos violentan claramente lo dispuesto por el art. 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece, entre las obligaciones de los Estados parte, adoptar todas las medidas apropiadas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

Por su parte, el art. 2953 del Código Civil, después de establecer que el derecho de uso y habitación se limita al uso del habitador y su familia, señala qué se entiende por familia a los fines de la ley: la mujer y los hijos legítimos y naturales, tanto los que existan al momento de su constitución, como los que naciesen después, el personal de servicio, y las personas que a la fecha de la constitución del uso o la habitación, vivían con el usuario o el habitador, y las personas a quienes éstos deban alimentos. La distinción que presenta el artículo mencionado viola una serie de prescripciones legales. En primer lugar, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23.264, que ha reformado el art. 240 del Código Civil, se ha establecido que la filiación matrimonial y extramatrimonial, (esta última comprensiva de los hijos naturales y por adopción) surte los mismos efectos. Ya con la ley 14.397 habían desaparecido las diferentes categorías de hijos ilegítimos (naturales, adulterinos e incestuosos). Los sacrílegos habían sido eliminados por la ley 2393 de matrimonio civil. Por otra parte, sigue consagrando al varón como el principal sujeto de derechos.

Existen otras disposiciones de este mismo tenor; así, el art. 845 del Código Civil, establece la prohibición de transigir, entre otras, sobre contestaciones relativas a la autoridad del marido. Esta disposición, indudablemente, se trata de un arcaísmo que violenta el principio de igualdad ante la ley establecido por

el art. 16 de la Constitución Nacional y diversas disposiciones contenidas en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Asimismo otros ejemplos de arcaísmos de sesgo androcéntrico en nuestra legislación pueden verse claramente en las disposiciones del art. 938 del mismo Código, que establece como uno de los parámetros para determinar si hubo intimidación, el sexo de la víctima y el art. 940, que señala como uno de los casos de temor reverencial, el de la mujer en relación con el marido.

Asimismo, los arts. 1080 y 1100 del Código Civil establecen el derecho del esposo y de los padres de iniciar las acciones por las injurias hechas a la mujer y el derecho del marido de ejercer la acción civil que nace de un delito, aún mediando la renuncia de la esposa. Ambas disposiciones representan un resabio del trato de la mujer como objeto, en lugar de sujeto de derechos.

De igual manera, el régimen vigente de nombramiento de tutor por testamento o por escritura pública es diferente entre el padre, mayor o menor de edad, y la madre, quien no podrá ejercer este derecho si contrajo segundas nupcias, según lo prescripto por el art. 383 del Código Civil.

Por otra parte, las normas que favorecen únicamente a la mujer también refuerzan esta visión androcéntrica; como las normas atinentes a la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento (arts. 1307 y 1308 del Código Civil) que reservan a la mujer la facultad de opción para pedir el ejercicio provisorio de los derechos subordinados al fallecimiento de su marido o para exigir la división de bienes. En efecto, la norma que comentamos fomenta estereotipos basados en el sexo, violentando el art. 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya comentado. En el mismo marco, se encuadra el art. 1084 del Código Civil que prevé actualmente la posibilidad de recibir indemnización en caso de homicidio únicamente para la viuda.

Con respecto a las medidas legislativas o administrativas que se han adoptado para prohibir o eliminar la discriminación contra la mujer, el informe gubernamental las limita a la creación del Consejo Nacional de la Mujer y a la Comisión Bicameral en el área del Congreso de la Nación. Sin embargo, la Comisión Bicameral encargada del seguimiento de la Conven-

ción sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer no ha realizado su trabajo y, como hemos visto, es importante el número de normas que todavía existen violatorias del principio de igualdad. Por su parte, el Consejo Nacional de la Mujer, dependiente de la Presidencia de la Nación, tiene escaso presupuesto, y sus políticas son sumamente restringidas, sin lograr una verdadera articulación y con poca incidencia en las actuaciones de las diversas áreas del gobierno nacional. El informe oficial se refiere a las medidas adoptadas para avanzar o mejorar la situación de la mujer: el Pacto de Igualdad, el Primer Plan de Igualdad de Oportunidades y Segundo Plan de Igualdad de Oportunidades. No existe una descripción ni análisis de las de actividades, objetivos e indicadores de evaluación que nos permita afirmar la operatividad de estos planes. Tampoco difusión sobre éstos ni sobre sus actividades.

Los puntos relativos a salud, educación, empleo y relaciones laborales serán desarrollados más extensamente en el siguiente punto dedicado a los derechos sociales, económicos y culturales.

3. Derechos Económicos, Sociales y Culturales

3.1 Educación

Tal como lo afirma Mónica García Frinchaboy,¹ “la escuela –aunque lo proclame– no actúa en forma neutral en relación con los sexos. Los contenidos transmitidos y las prácticas escolares tienen una clara connotación sexista. Al hablar de sexismo nos referimos a una práctica discriminatoria a través de la cual se adscriben características psicológicas y formas de comportamientos y se asignan roles sociales fijos a las personas por el solo hecho de pertenecer a un determinado sexo, restringiendo y condicionando de este modo la posibilidad de un desarrollo pleno para todos los sujetos sociales, sean estos varones o mujeres. En este sentido, la primera conclusión que se desprende es que la imposición de pautas rígidas y estereotipadas afecta a ambos sexos. Sin embargo, para las mujeres, implica una doble discriminación (y ésta es la segunda conclusión), porque en este caso no sólo se limita el desarrollo de las potencialidades humanas, sino que además los comportamientos asignados a las mujeres, aquellos considerados propios de su sexo, revisten menor prestigio y jerarquía social. En suma, el término sexismo se utiliza para calificar la imposición de modelos de género limitantes para ambos sexos pero inferiorizante para las mujeres”.

Por su parte, Alicia Vila,² describe que los textos escolares muestran predominio de personajes masculinos que realizan tareas que requieren razonamiento, fuerza, autoridad, mientras que las mujeres adultas o jóvenes se muestran dependientes, serviciales, obedientes o abnegadas. Se emplean expresiones que consideran al auditorio exclusivamente masculino. En la organización del plantel docente y otros aspectos de la vida escolar, los varones ocupan con mayor frecuencia cargos directivos y de organización gremial. En la escuela, en los recreos, se tolera

1. García Frinchaboy, Mónica, *Mujeres en los '90*, vol. 2, 1998.

2. Cf. Vila, Alicia, *Mujeres en los '90*, vol. 2, 1998.

que los varones usen mas espacio de juego y que sean más violentos. Del mismo modo, se considera natural que las niñas realicen juegos “tranquilos” cuando quizás las guía el temor a la agresión o la falta de estímulo para jugar otros juegos. No se cuestiona lo suficiente que sean las madres y no los padres quienes acudan mayoritariamente a las reuniones, aunque la autoridad en última instancia, sobre todo para faltas graves, sigue siendo la pater-na. Las/los docentes no tienen las mismas expectativas sobre el rendimiento de varones y mujeres: en las niñas se refuerza el orden, la obediencia a las normas, la actitud de servicio, la prolijidad, mientras que a los varones se les estimula la inventiva, la audacia y la autonomía. Se tiende a retar más a los varones, sin embargo a las niñas se las sanciona por causas menos graves. Se acepta con menor temor que las niñas incursionen en campos “masculinos” que a la inversa. Sin embargo, los/las educadores expresan rechazo cuando las niñas aspiran a ocupar los primeros lugares en esos ámbitos.³

En este sentido, es necesario que los planes de estudio, programas, textos, métodos de enseñanza y las normas de educación y capacitación promuevan la igualdad de oportunidades para las personas de ambos sexos y contribuyan a la eliminación de criterios discriminatorios en razón de género, presentando una imagen positiva, dinámica y participativa de la mujer y la complementariedad de varones y mujeres en la familia y la sociedad. El curriculum debe responder a la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres, eliminando los rasgos sexistas androcéntricos y las imágenes estereotipadas de las prácticas y de los contenidos educativos, así como estimular la producción de materiales didácticos que favorezcan la igualdad.

A tales efectos, se deben revisar y actualizar los libros de textos y material didáctico con el fin de detectar elementos discriminatorios así como los estereotipos predominantes que perpetúan imágenes desvalorizadas y no ajustadas a la realidad de las mujeres, los niños, las niñas, los varones, los/as ancianos/as, las personas con discapacidad, etc. La reestructura y reelaboración de los libros de texto y material didáctico debe partir del marco de análisis de género a los efectos de incorporar el prin-

3. Cf. *Bonder, 1993*.

cipio de igualdad de oportunidades entre los sexos y lograr imágenes de mujeres y varones ajustadas a la realidad actual y a un ideal de corresponsabilidad y coparticipación en la construcción de la sociedad que integran.

Así, es preciso que se tomen las medidas necesarias para garantizar el tratamiento transversal de la igualdad de oportunidades entre los sexos y la inclusión de la dimensión de género en los programas de formación docente inicial y continua en todos los niveles y la elaboración de módulos de análisis de género para incorporar a la currícula, programas y planes de estudio y en la metodología de la enseñanza, con el fin de capacitar y sensibilizar a los/as docentes en la promoción de actitudes y prácticas no discriminatorias en el proceso de enseñanza-aprendizaje y la orientación profesional. La capacitación debe incluir el conocimiento de los derechos humanos y de los derechos de las mujeres, y asegurar que se transmita una imagen real y completa de las contribuciones de las mujeres a todos los ámbitos de la sociedad, tanto en el pasado como en el presente. Asimismo debe introducirse esta perspectiva en los distintos sistemas de apoyo a la escuela: gabinetes, orientadoras, etc., y en la inspección educativa para que vele por el cumplimiento del principio de igualdad.

Sin embargo, los poderes e instituciones del Estado no han encarado una política transformadora como lo exige la plena vigencia del principio de igualdad. En cuanto a los programas generales de educación pública y textos escolares que promuevan la igualdad ante la ley de hombres y mujeres, el informe responde que la Ley Federal de Educación, y en particular el Programa Nacional de Promoción de la Igualdad de Oportunidades para la Mujer (PRIOM), dependiente del Ministerio de Educación con el apoyo de las áreas mujeres de las provincias y municipios, constituye un avance en esta materia. Lamentablemente, se trata de una demostración de intentos fracasados y no de éxitos.

La Ley Federal de Educación, entre sus principios generales, se refiere en su quinto artículo a la “concreción de una efectiva igualdad de oportunidades y posibilidades para todos los habitantes y el rechazo a todo tipo de discriminación” (inc. f); y a la “superación de todo estereotipo discriminatorio en los materiales didácticos” (inc. n). En el sexto artículo afirma que el sistema educativo posibilitará la formación integral y permanente del hombre y la mujer.

Siguiendo el análisis de García Frinchaboy, “Si bien reconocemos el carácter general de estos enunciados, resulta al menos desalentador el que no se aluda específicamente a la discriminación sexual en el marco de otras discriminaciones posibles. Dado la invisibilidad con que cuenta la problemática de género en el ámbito educativo consideramos de crucial importancia su explicación, ya que con su sola mención hubiera tenido un efecto sensibilizador y legitimador. La dificultad para reconocer el sexismo como práctica discriminatoria, torna poco eficaz cualquier postulado de eliminar la discriminación en términos generales (...) la falta de especificación y desarrollo de estas aspiraciones, preanunciaría inaplicabilidad desde una perspectiva de género”.

Otro aspecto desarrollado por García Frinchaboy es el uso del lenguaje. En muchas disposiciones de la ley se usa el género femenino y masculino para referirse a los sujetos, evitando la discriminación sexual que se produce en el uso del lenguaje cuando se utiliza el genérico masculino como universal. Ello podría indicar cierta preocupación y cuidado por evitar el uso de una terminología sexista (a pesar de que en todos los casos se conserva como criterio de orden anteponer el masculino al femenino). Sin embargo, también encontramos el uso tradicional sexista del lenguaje (“los padres”, “los maestros”, “los docentes”, etc.), subsumiendo el género femenino en un plural masculino. Así, el uso aleatorio y errático en la utilización de un criterio no sexista en el lenguaje de la ley, demuestra la ausencia de una auténtica toma de conciencia.

Tampoco se atiende la problemática de género en el diseño de contenidos básicos comunes de los currículum de los distintos niveles de enseñanza, la promoción y organización de una red de perfeccionamiento y actualización del personal docente y no docente y la elaboración de contenidos básicos comunes para la transformación profesional docente de los distintos niveles de enseñanza.

De acuerdo con la descripción de García Frinchaboy, después de la sanción de la ley 24.195 en 1993, el Ministerio de Educación inició un proceso de trabajo para elaborar una propuesta de Contenidos Básicos Comunes para el nivel inicial y la Educación General Básica, que luego debería ser considerado y aprobado por el Consejo Federal de Educación. Se convocó a diferentes sectores profesionales y sociales para recibir sus aportes

y canalizarlos a través de los equipos técnicos. En el marco de esta convocatoria el Programa Nacional de Promoción de la Igualdad de Oportunidades para la Mujer, que venía desarrollando su trabajo dentro del Ministerio de Educación, elaboró un documento con la propuesta de integrar la perspectiva de género a los Contenidos Básicos Comunes desde un enfoque transversal y daba pautas concretas acerca de su tratamiento en las distintas áreas de los diferentes niveles. Dentro del contexto plural en el que se estaba trabajando, estas demandas fueron tenidas en cuenta y, en gran medida, incorporadas al proyecto de cambio curricular. Los Contenidos Básicos Comunes fueron aprobados por el Consejo Federal de Educación en noviembre de 1994. Durante el verano de 1995, surgieron críticas hacia los contenidos curriculares, impulsadas fundamentalmente desde algunos sectores de la Iglesia Católica y principalmente por ciertos obispos del interior. Esta crítica cuestionaba la orientación de los Contenidos Básicos Comunes, denunciando una visión materialista y atea y cuestionando puntualmente el concepto de género por confuso y equívoco. En algunas provincias, estas críticas adquirieron una dimensión pública importante, presionando al nivel político y así se procedió a revisar los contenidos ya aprobados.

A mediados de 1995, el Consejo Federal de Educación aprobó la modificación de las conceptualizaciones consideradas irritantes. Ello produjo malestar entre los equipos técnicos, en especial en aquellos directamente relacionados con las modificaciones realizadas, y se produjeron algunas renuncias por considerar inaceptables las alteraciones tanto conceptuales como de procedimiento. La palabra “género” desapareció de los documentos de los Contenidos Básicos Comunes, se reemplazó por “sexo” junto con otros cambios conceptuales. Con ello, también se borraron la educación sexual, el concepto de “familias” en vez de familia y también toda mención a Darwin, ya que –desde la perspectiva de esos sectores de la iglesia– estudiar la evolución de las especies contradice los principios del cristianismo. Por esta razón, la directora y coordinadora del PRIOM presentaron sus renuncias y, junto con ellas, desapareció el programa del Ministerio de Educación.

Las modificaciones efectuadas (entre ellas el reemplazo de “género” por “sexo”) no constituyen problemas formales sino que evidencian la imposibilidad de visualizar la discriminación y encarar políticas que tiendan a revertirla. Por otra parte,

“el hecho que junto a la renuncia de sus responsables, el PRIOM haya desaparecido como programa dentro del Ministerio de Educación, está indicando, por un lado, falta de voluntad política y desinterés por sostener un compromiso en la búsqueda de igualdad entre los sexos y, por otro lado, la fragilidad e inestabilidad con que aún cuentan en nuestro país, los espacios del Estado destinados a instrumentar políticas específicas de género”.⁴

Las diferencias genéricas continúan en el nivel secundario y universitario. En efecto, en el nivel secundario se observa la preferencia de las niñas por el circuito privado de educación, y una opción en el nivel medio que privilegia la modalidad tradicional del bachillerato a la educación artística, siguiendo en preferencia el comercial y con muy bajo interés por las modalidades técnicas y agropecuarias. Tal como afirma Diana Maffia,⁵ “estas características sugieren una socialización en los valores tradicionales de la femineidad. Como indica Tiramonti, a la inserción prioritaria en el subsistema privado, y la sobre representación en el nivel superior no universitario donde se forman los docentes, se agrega el hecho cualitativo de que el funcionamiento de los profesados es muy similar al de los colegios secundarios, en los que se privilegia el control formal burocrático y disciplinario sobre el rendimiento académico. Son instituciones paternalistas, con poco espacio para la creatividad y el desarrollo para el espíritu crítico. Además la educación privada se imparte, en muchos casos, en instituciones de origen religioso. Todo ello permite suponer que refuerzan la continuidad del sistema de género mediante la reafirmación y difusión de los valores y modelos sexistas imperantes en la sociedad”.

Si bien la sub-representación de las mujeres en carreras técnicas no constituye necesariamente un obstáculo para su incorporación como mano de obra activa,⁶ indica la percepción de estas carreras como típicamente masculinas y la distancia de la elección de carreras científico-tecnológicas en el nivel de formación superior y la mayor dificultad para responder a las exigencias iniciales por la falta de contacto frecuente con las herramientas técnicas. Maffia

4. *García Frinchaboy, 1998.*

5. *Maffia, Diana, Mujeres en los '90, vol. 2, 1998.*

6. *Cf. Tiramonti, 1995.*

explica que “observando la evolución, vemos que se sostienen carreras tradicionalmente ‘femeninas’ y ‘masculinas’ (las mujeres siguen teniendo menos representación en ingeniería y agronomía, los varones en humanidades). Y aunque hay un avance en las ciencias, como veremos, no siempre estará acompañado de una evolución profesional o social, lo que en todo caso afecta los modelos de identificación deseables”. Así, las universidades que presentan menor nivel de feminización son las que focalizan su oferta a las ramas técnicas de la ingeniería.

Las mujeres lentamente se vuelcan al desempeño liberal de las profesiones, pero es mayoritaria la permanencia en el circuito docente universitario. Maffia señala que la profesionalización docente, creciente por la dedicación exclusiva a la enseñanza, sólo muy recientemente comienza a ser reconocida de manera oficial (mediante sistemas de mérito y formas de promoción de la calidad docente). La presencia femenina ha adquirido niveles significativos en los claustros docentes de casi todas las casas de altos estudios. Sin embargo, un análisis de la distribución de las jerarquías docentes, demuestra que la presencia de mujeres aumenta en sentido inverso a la jerarquía, debido tanto a la discriminación de género como al ingreso tardío de las mujeres a la carrera docente como consecuencia de su también tardía incorporación a las universidades. Maffia indica que, si bien la amplia presencia de mujeres en el nivel de auxiliares y el hecho de que las mujeres tienden a tener más altas dedicaciones que los varones podrían hacer prever una feminización del claustro docente universitario, a semejanza de los otros niveles del sistema educativo (en el nivel primario el porcentaje de mujeres es del 93% y en el secundario 67%), ello podría ser menos una muestra de los crecientes logros de las mujeres que una muestra de la pérdida de prestigio y de valor económico de los puestos, por la crisis de calidad y legitimación social del sistema universitario nacional.

3.2 Trabajo

Con respecto al derecho al trabajo y a las medidas existentes para eliminar la discriminación contra las mujeres en el empleo, el informe gubernamental nuevamente se limita a describir la legislación vigente.

Lo cierto es que, más allá de las críticas realizadas a las normas —que, bajo la apariencia de proteger a las mujeres, les privan el acceso a ciertas ocupaciones— según estudios realizados,⁷ la diferencia en la composición genérica de la fuerza laboral entre las categorías ocupacionales es del 72%. La segregación ocupacional, es un indicador objetivo de la realidad, que es fácilmente comprobable a través de la lectura de cifras estadísticas. Otro de los factores de la segregación, es el de las diferencias salariales en igualdad de condiciones y cargos entre varones y mujeres y además, tal como lo demuestran las investigaciones,⁸ aquellas categorías ocupacionales que poseen altos porcentajes de mujeres son generalmente las peores pagas. El propio informe gubernamental reconoce que “los salarios percibidos por las mujeres suelen ser inferiores a los que reciben los hombres por trabajos similares. Se estima que las remuneraciones suelen ser 20% inferiores”. En realidad, existen estudios que fijan en un 25% y hasta un 40% menos la diferencia salarial.

De acuerdo con Rubén Lo Vuolo y Laura Pautassi,⁹ “el problema económico central es que las mujeres y los hombres no se han incorporado como ‘iguales’ en los procesos de producción y distribución de riqueza. Mujeres y hombres tienden a participar en distintos procesos y sub-procesos de trabajo dentro y fuera del ámbito fabril, a desplazarse por distintos espacios físicos, a usar tecnología diferente, que requieren saberes y conocimientos también signados como masculinos y femeninos. La estratificación social se materializa a través de relaciones de género preexistentes que, a su vez, influyen sobre modalidades concretas que asume la racionalidad de cada clase social, y que queda expresada fundamentalmente en la construcción socio económica de las calificaciones; sin embargo, la relación clase-género no se ha incorporado como categoría al análisis de los procesos de trabajo”.

Lo Vuolo y Pautassi agregan que, “dentro de un sistema meritocrático como lo es el sistema de seguridad social argentino, donde se ‘califica’ a partir del tipo de trabajo y del ingreso percibido, se valoran socialmente los

7. Cf. *Torres y Mazzino, 1996.*

8. *Duncan and Duncan, 1955; Jacobsen, 1994.*

9. *Lo Vuolo, Rubén, y Pautassi, Laura, Mujeres en los '90, vol. 2, 1998.*

trabajos mejor remunerados y, por el contrario, quienes realizan trabajos de baja remuneración son considerados trabajadores/as de segunda clase y aquellos/as que no perciben ningún ingreso, directamente se considera que no trabajan y mucho peor aún que son 'mantenidos' por algún otro miembro de la familia. Por lo tanto el análisis de las condiciones de trabajo se relaciona no sólo con lo que sucede en el mercado de trabajo remunerado, sino que comprende otros ámbitos, como los arreglos de vida familiares".

Con respecto a las modificaciones recientes en materia de legislación laboral, generadas en el marco de las políticas de ajuste y flexibilización del mercado de trabajo, la ley 24.465/95 establece un nuevo régimen de contrato de trabajo bajo las denominadas "modalidades promovidas de empleo". Estas nuevas modalidades se refieren a "trabajadores mayores de 40 años, personas con discapacidad, mujeres y ex combatientes de Malvinas". Estas normas son explícitamente discriminatorias dado que ubican a estos "grupos especiales" en modalidades contractuales precarias, y se los relega de aquellas relaciones laborales de los grupos "normales". Por otra parte, es una manifestación de la concepción de la mujer como mano de obra "barata" capaz de aceptar condiciones de grupos desfavorecidos, y de la discriminación a la que son sometidos todos estos grupos.

Con respecto a las normas sobre el trabajo realizado por la mujer en el hogar, el informe presenta nuevas ventajas en el sistema previsional. Sin embargo, tal como lo describen Lo Vuolo y Pautassi "las mujeres que no son trabajadoras asalariadas no tienen derecho a jubilación, y sólo reciben algún beneficio si están casadas legalmente con un trabajador (derecho a pensión). La situación paradójica se presenta en tanto muchas mujeres no 'califican' para ningún beneficio previsional, debido a que no tienen trabajo o el mismo es en negro, o no están unidas por vínculo legal con un hombre y, por otra parte, las trabajadoras asalariadas reciben un doble beneficio: su propia jubilación más la pensión por el marido fallecido. Esta situación no se resuelve con la nueva 'opción' de jubilaciones para amas de casa recientemente sancionada, ya que sólo pueden en forma optativa afiliarse a una AFJP¹⁰ aquellas mujeres que no obtengan ninguna

10. Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

remuneración, ya que se considera que resulta incompatible con el ejercicio de cualquier otra actividad autónoma y/o dependiente, siendo esa especial dedicación exclusiva a la labor doméstica la circunstancia tenida en cuenta como fundamento y sustento para sancionar la norma. Claramente el trabajo de las amas de casa no es un trabajo como tal, además que no se puede percibir ingresos por él mismo. La pregunta aquí es de donde obtienen el dinero para abonar la cuota de la AFJP. Asimismo, esta disposición les quita la posibilidad a las trabajadoras informales de acceder por extensión a un régimen previsional”.

En nuestro país, con el actual sistema previsional, en particular con el denominado sistema de capitalización, las mujeres que aportan igual que los hombres reciben menos debido a que lo que acumulan (vía aporte e inversiones de la AFJP) se divide por la cantidad de años de vida calculados. Entendiendo que el sistema resulta discriminatorio, ya que las mujeres que hicieron idénticos aportes que los varones reciben haberes inferiores, el defensor del pueblo dictó (marzo de 1996) una Recomendación, dirigida a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones solicitando la fijación de mecanismos de cálculo y tablas actuariales diferenciales para evitar que su aplicación provoque situaciones de desigualdad e injusticia.

El propio informe oficial reconoce, por otra parte, que “en cuanto al sistema privado, el impacto sobre las mujeres es notable. Su expectativa de vida incide sobre el monto de la prima del seguro a contratar, de igual modo que su estado civil, si tiene o no hijos a su cargo, etc.”. Resulta claro que este sistema es violatorio de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Por otra parte, subsisten normas discriminatorias en cuanto a las condiciones en el empleo, beneficios, seguridad social, etc. Un claro ejemplo de ello es el sistema de cobertura médica de la administración pública de la provincia de Buenos Aires, brindada a través de Instituto de Obra Médica Asistencial –IOMA– que dispone que el empleado podrá incluir a su esposa en dicha cobertura sin cargo adicional, pero que a las mujeres les exige el pago de una cuota adicional para incorporar a sus cónyuges. Esta discriminación es observada en otras obras sociales. De igual manera, se establece que los establecimientos con más de 50 mujeres deben contar con guarde-

ría, excluyendo a los varones del cuidado y crianza de los hijos y haciendo recaer esta responsabilidad únicamente en la mujer.

Con respecto a los índices de desocupación o subocupación, resultan preocupantes: cuando se analiza la desocupación por sexo, los índices para mujeres son del 24,5%, en tanto para los varones es de 17,4%. Asimismo, el número de hogares con jefes de hogar desempleados es del 12,5%, mientras que asciende a 15,4% cuando se trata de mujeres jefas de hogar desempleadas. Asimismo, del total de subocupados registrado en 1990, las mujeres representaban el 60%.

La tasa de desempleo abierto creció entre el 91 y el 95 en un 140,6% para el total de la población. Sin embargo, a pesar de lo grave de la situación general, se observan diferencias en cómo afecta el desempleo a varones y mujeres. Así, para los varones, el incremento fue de un 125,4%, en tanto para las mujeres fue del 159%. Debe destacarse como fenómeno de los últimos años –particularmente a partir de mayo de 1993–, que cada vez se amplía más la brecha existente entre desocupación masculina y femenina.

Según los datos elaborados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre la base del total de aglomerados urbanos, la evolución de las tasas de desempleo abierto según sexo, nos indica que en mayo de 1990 las mismas eran iguales para ambos sexos (8,6%). Sin embargo, la evolución fue dispar ya que para los hombres en octubre de 1995 estas cifras alcanzaban al 15,1%, en tanto que para las mujeres llegaba al 18,9%. Esta disparidad se había incrementado aún más en mayo de 1995 donde la tasa de desempleo abierto masculino llegó al 16,4%, en tanto las del femenino alcanzaron la del 22%.

Por otra parte, podemos destacar las diferencias en los incrementos de la tasa de desempleo abierto en los diversos grupos etarios de mujeres, por ejemplo, para aquellas que tienen entre 50 y 59 años, 220,8% (frente a un 173,5% de los varones del mismo grupo).

Si tenemos en cuenta los procesos de vulnerabilización de sectores cada vez más amplios de trabajadores, podemos observar que de acuerdo con los datos disponibles de noviembre de 1996 y desde mayo de ese año, el empleo “en negro” aumentó un 18%. La informalización laboral es mayor a medida que desciende el nivel económico social de los entrevistados (67% en el nivel más bajo). También aumenta entre los trabajadores más

jóvenes (61%), entre los mayores de 55 años (52%) y las mujeres (46%). Todo indica que los problemas que enfrentan las mujeres en cuanto al mercado de trabajo están cada vez menos referidos a la educación formal, sino más bien a la segmentación sexual del empleo, a la falta de capacitación profesional específica y a la permanencia de patrones culturales que siguen considerando el trabajo femenino es complementario del masculino.¹¹

El Estado no ha analizado, desde una perspectiva de género, las políticas y los programas, incluidos los relativos a la estabilidad macroeconómica, el ajuste estructural, los problemas de la deuda externa, la tributación, las inversiones, el empleo, los mercados y todos los sectores pertinentes de la economía; en relación con sus efectos en la pobreza y en la desigualdad de las mujeres, evaluando las repercusiones de esas políticas y programas en el bienestar y las condiciones de vida de la familia, de modo de garantizar una distribución más equitativa de los bienes de producción, el patrimonio, las oportunidades, los ingresos y los servicios.

Son necesarias la formulación e implementación de políticas macroeconómicas y sectoriales racionales y estables, elaboradas y supervisadas con la participación plena e igualitaria de las mujeres, que fomenten un crecimiento económico sostenido de amplia base, que aborden las causas estructurales de la pobreza y que estén orientadas hacia la erradicación de la pobreza y la reducción de la desigualdad basada en el género, en el marco general del logro de un desarrollo sostenible centrado en la población.

A tal fin, es imprescindible que se generen nuevos indicadores que permitan analizar las características específicas de la actividad laboral de las mujeres y las condiciones de trabajo de la mano de obra femenina; introduciendo la variable sexo en las estadísticas sobre salarios a fin de conocer las diferencias salariales entre varones y mujeres; analizando la situación de los colectivos de mujeres que se encuentran en la economía irregular; y analizando la actividad empresarial femenina.

Asimismo, es preciso promover el acceso de las mujeres a ocupaciones nuevas o no tradicionales y que se incentive la formación de mujeres en

11. Cf. FLACSO, *Mujeres Latinoamericanas en cifras, Argentina, 1994*.

especialidades de nuevas tecnologías o disciplinas técnicas en general, así como en aquellas ligadas a nuevos campos del sector servicios, programas de reciclaje profesional dirigidos a colectivos de mujeres ocupadas en sectores de baja cualificación o afectados por procesos de transformación o reconversión y el desarrollo de actividades de preformación, que posibiliten a los colectivos de mujeres en situación precaria un mejor aprovechamiento de la oferta formativa existente.

Es importante destacar que, de acuerdo con el informe de julio de 1996 publicado por la Secretaría de Empleo y Formación Profesional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denominado Políticas de Empleo, se mencionan como Programas de Empleo Transitorio: "Trabajar", "Servicios Comunitarios" y "Desarrollo del Empleo Local". El programa "Trabajar" está destinado preferentemente a jefes de familia con necesidades básicas insatisfechas, cuenta con fondos del BID y, en cierta forma, profesionaliza ciertas ocupaciones (ligadas al desarrollo de infraestructura). Por su parte, el programa "Servicios Comunitarios" tiene como población objetivo a mujeres, jefas de hogar de bajos ingresos, cuenta con fondos de la Nación y no profesionaliza, ya que se dirige fundamentalmente a mujeres que atienden comedores escolares, reparto de copa de leche y no implica formación para quienes hacen tareas sociales que requieren de mayor calificación, como atender a discapacitados o a personas de tercera edad. De más está observar que la discriminación parte del mismo nombre con que se denominan estos programas.

Resulta imprescindible un mecanismo que garantice la igualdad de oportunidades de las mujeres a través de un programa de inspección laboral especializada en la discriminación laboral por sexo, y que proceda a la detección de oficio y la prevención de la discriminación tanto a nivel de los llamados y accesos al mercado de trabajo como de las promociones y el ascenso, las remuneraciones, categorías laborales, licencias, despidos, condiciones de labor, etcétera.

Asimismo, es prioritario implementar programas de información, orientación y apoyo al empleo femenino en zonas rurales, promoviendo la generación de ingresos propios a través del fomento de microempresas personales, familiares, y cooperativas, que privilegien la utilización de la materia prima del medio, facilitando la igualdad de acceso y el control de los recursos

productivos, la tierra, el crédito, el capital, los derechos de propiedad, los programas de desarrollo y las estructuras cooperativas.

Finalmente, es necesario un diagnóstico, seguimiento y evaluación periódica de la situación de empleo de las mujeres que incluya: oferta y demanda de mano de obra femenina, sus perspectivas a corto y mediano plazo; modalidades de inserción y permanencia de las mujeres en el mundo del trabajo y su evolución; relevamiento y análisis de la incidencia en la contratación femenina de las medidas de fomento del empleo; los servicios de orientación laboral y programas de educación técnica, capacitación y formación laboral; y el relevamiento de las políticas que explícita o implícitamente puedan incidir sobre esta situación.

No se han adoptado las medidas necesarias para promover un reparto equitativo de responsabilidades domésticas y familiares. Es necesaria la adopción de las medidas para asegurar alternativas para la atención de familiares que, precisados de asistencia, convivan en familias monoparentales, o en las que ambos cónyuges trabajen fuera del hogar a través de la extensión de la ayuda a domicilio, servicios municipalizados de enfermeras o matronas, centros de días, de modo tal de facilitar la actividad laboral de las personas con hijos/as, ofreciendo servicios para la atención y cuidado de los/as niños/as. Así, deben adoptarse medidas eficaces para el desarrollo de una infraestructura social que reduzca la “doble y triple jornada” a la cual se ven expuestas las mujeres, con el propósito de facilitar su masiva incorporación a las tareas del desarrollo. Esta infraestructura social debería comprender servicios adecuados para el cuidado, educación, alimentación y esparcimiento de los/as hijos/as de las personas que trabajan en el hogar o fuera de él.

3.3 Salud

Es preocupante el reconocimiento del informe gubernamental respecto de que no se disponen datos cuantificables sobre el porcentaje de población que tiene acceso a los servicios de salud.

Con respecto al uso de métodos anticonceptivos, el informe admite que en 1980 sólo un 43% de las mujeres utilizaba métodos anticonceptivos, siendo menor la proporción entre mujeres pobres (37,2%) y mayor entre mujeres de

mejores ingresos (48,9%). Asimismo, expresa que no existe ningún tipo de normativa que regule el uso de dichos métodos.

La falta de información actualizada sobre la prevalencia en el uso de los métodos constituye un obstáculo importante en la búsqueda de una mayor equidad en la salud reproductiva. En este sentido, Elsa López¹² afirma que: a) existen grandes diferencias en el número de hijos tenidos por las mujeres argentinas según estrato socio económico y lugar de residencia; b) falta información referida a la prevalencia del uso de anticonceptivos en el país, por no haberse realizado ninguna de las encuestas mundiales o regionales que estudiaron estos fenómenos; c) es preocupante la precariedad de los programas de salud de las mujeres dirigidos a promover la salud reproductiva en los aspectos de la anticoncepción. Es de resaltar el bajo nivel de uso entre las mujeres más jóvenes y las de más edad. Las causas de no uso en las mayores podría rastrearse en factores asociados a la pérdida creciente de la capacidad fértil e indicar en las más jóvenes diversos rumbos: a) la motivación para comenzar a tener hijos; b) la falta de información sobre la fisiología de la reproducción y de los métodos apropiados y seguros; c) la carencia o insuficiencia de los servicios de salud que atienden la asistencia en anticoncepción. Los datos muestran porcentajes de uso frecuentemente diferenciados en las edades más jóvenes y es notablemente diverso de los 20 a los 29 años. Desde los 25 hasta los 39 años el uso es amplio. Asimismo, existe una clara diferencia en la prevalencia de uso de acuerdo a la situación de pobreza, advirtiéndose el mayor uso entre las mujeres no pobres. Sin embargo, existen diferencias regionales condicionales. El acceso a la información y los anticonceptivos se encuentra restringido sobre todo a grupos con pertenencia institucional, particularmente educativos.

Asimismo más del 50% de las mujeres que utilizan algún método anticonceptivo lo hacen sin prescripción médica. El anticonceptivo oral más vendido en la Argentina contiene 100 veces más estrógeno que lo aconsejado mundialmente.

Si bien la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de Ley de Procreación Responsable (debió modificarse el nombre por Salud Reproductiva), que

12. Cf. López, Elsa, *Mujeres en los '90*, op. cit.

contaba con el apoyo del movimiento de mujeres, el Senado no trató el proyecto en el transcurso del año 1997. Se atribuye la razón a las presiones de la jerarquía católica y a la reticencia del gobierno nacional en este tema.

Con respecto a la prevención del HIV/SIDA, y a la atención médica de las personas ya infectadas, el informe gubernamental afirma que se han llevado a cabo programas y planes de prevención, y que nuestro país reconoce los derechos de las personas infectadas, sin realizar ningún tipo de diferenciación entre hombres y mujeres.

Leonor Núñez¹³ afirma que desde julio de 1982, el total de casos de infección de SIDA en ambos sexos asciende a 10.889. La relación hombre-mujer se redujo de 89 en el año 1987 a 2,6 en julio de 1997. Una relación como la que venía sosteniéndose desde 1992 (aproximadamente de cuatro) registró tal disminución en los siguientes 7 meses de 1997 que debería resultar un nuevo llamado de atención. La relación hombre-mujer presenta además diferencias regionales, por ejemplo, en julio de 1996 la relación hombre-mujer era cinco en Córdoba y tres en Buenos Aires. La velocidad de crecimiento en casos en mayores de 13 años es más importante en el denominado "factor de riesgo" heterosexual con 69.1 que aún en la transmisión por drogadicción endovenosa que alcanza a 66.8 (muy alejada encontramos a la estabilizada y reducida velocidad de transmisión homo/bisexual con 7.5). Núñez describe que sólo algunas regiones, como la ciudad de Buenos Aires, cuentan con áreas institucionales específicas para la prevención de la infección por HIV, y en favor de la integración de las personas que viven con HIV/SIDA, y el respeto por las diferencias. Expresa particular preocupación por las niñas y las jóvenes que se corresponde con una realidad problemática. En el grupo etario de los 15 a los 29 años significativamente el 47.7% son mujeres y el 41% son varones.

Ésta es una situación bastante generalizada.¹⁴ En 1997, las adolescentes entre 15 y 19 años conformaron el grupo más expuesto al riesgo de

13. Cf. Núñez, Leonor, *op. cit.*

14. Cf. Aruna Radhakrishna y cols., *Rev. Mujer Salud*, 2/97, sobre datos presentados en la XI Conferencia Internacional de SIDA en 1996.

nuevas infecciones por HIV. Asimismo en una publicación de Balbo para la OMS estima que un 70% de las 3.000 mujeres que se infectan cada día tienen entre 15 y 24 años de edad. A dicho grupo etario corresponderá más del 50% de las nuevas infecciones por el virus en la próxima década. En la misma conferencia también se informó que en 1995 el 98% de las infecciones por HIV habían ocurrido en países dependientes. Resulta entonces por demás contradictorio (y ya no desde la comunidad sino desde las organizaciones internacionales) que por un lado, reconozcan a la epidemia del HIV/SIDA como “cada vez más femenina, más joven y más pobre”, pero que, por otro lado, todavía en 1996 casi el 100% de la investigación médica continuara realizándose sólo en países desarrollados. En el 8° Encuentro Internacional Mujer y Salud de Río de Janeiro de 1997 se reunieron más datos a tener en cuenta: 1) para las mujeres el HIV/SIDA es primariamente una ETS.¹⁵ 2) Dos tercios de las infecciones en mujeres se presentan en jóvenes de escasos recursos, casadas, no consumidoras de drogas y en relación monógama en los últimos años. 3) De cada 7.000 nuevas infecciones que se producen cada día globalmente, el 50% ocurren en mujeres. Sin embargo, el informe oficial no reconoce estas diferencias, lo que demuestra la dificultad de poder diseñar e implementar políticas y planes adecuados para responder a la especificidad de la situación de las mujeres.

A fin de garantizar el pleno goce y ejercicio del derecho de las mujeres a la salud en condiciones de igualdad, debería desarrollarse un enfoque integral que atienda a sus necesidades específicas a lo largo de todo el ciclo vital y su inclusión institucional en todos los niveles del sistema de salud.

En este sentido, ha sido deficiente la incorporación de la dimensión de género en todos los servicios del sistema de salud, de modo de promover y articular los programas y políticas oficiales y con las obras sociales, la incorporación de la problemática específica de la salud de las mujeres, a través de servicios de salud descentralizados que presten atención a las necesidades de las mujeres durante toda su vida y a sus múltiples funciones y responsabilidades, su limitada disponibilidad de tiempo, las necesidades especiales de las mu-

15. Enfermedad de transmisión sexual.

jeros de los medios rurales y las mujeres con discapacidades y las diversas necesidades de la mujer según su edad y su condición socioeconómica y cultural.

Tampoco existen programas de educación para la salud que integren la perspectiva de género en la comprensión y resolución de las problemáticas tratadas, en particular sobre cuestiones que afecten específicamente a las mujeres en su doble condición de sujetos y agentes sanitarios, así como suficientes estudios e investigaciones en temas relevantes de la salud femenina y evaluaciones de las políticas de salud dirigidas a las mujeres con vistas a mejorar su eficacia.

Se siguen registrando intervenciones médicas perjudiciales para la salud, innecesarias desde un punto de vista médico o coercitivas, los tratamientos inadecuados o mutilantes o la administración excesiva de medicamentos a las mujeres; y no se ha garantizado que todas las mujeres dispongan de información completa sobre las posibilidades que se les ofrecen, incluidos los beneficios y efectos secundarios posibles, por personal debidamente capacitado. Así, se observa un porcentaje elevado de cesáreas, básicamente en el subsector privado. Elsa López describe que “en el Gran Buenos Aires se destacan las diferencias en el tipo de parto según la condición del NBI¹⁶ de los hogares donde viven las mujeres, evidenciándose un aumento del porcentaje de cesáreas en las mujeres no pobres, que llega al 31%, contra el 20% de las mujeres pobres. La interpretación de las diferencias puede buscarse en la capacidad de pago de las mujeres de mayores recursos y a ciertas modalidades de la seguridad social y de las empresas de medicina prepaga, que grava de manera diferencial los partos normales y los quirúrgicos.”

Son insuficientes, asimismo, los programas para alcanzar la seguridad alimentaria a nivel nacional y mejorar el estado de nutrición de todas las niñas y mujeres.

Resulta necesario ampliar los programas de información y educación sanitaria para la prevención y detección precoz del cáncer genital y mamario; facilitar a los equipos de atención primaria de salud la adquisi-

16. *Necesidades básicas insatisfechas.*

ción de las habilidades necesarias para la detección precoz del cáncer; propulsar tratamientos no mutilantes; analizar la situación actual; evaluar las actividades y los programas relacionados con la lucha contra el cáncer; e impulsar la coordinación de esfuerzos de los diferentes organismos y entidades, en el campo de la investigación, prevención, y el tratamiento del cáncer.

Asimismo, el derecho a la salud de las mujeres requiere la elaboración de un mapa de riesgos sanitarios de las mujeres que tenga en cuenta variables ambientales, psíquicas, laborales y de condiciones de vida de las mujeres.

Los programas de salud reproductiva deben garantizar la información, asesoramiento, distribución y colocación de métodos anticonceptivos. Asimismo, no existen estrategias adecuadas que protejan a las mujeres de todas las edades del HIV y otras enfermedades de transmisión sexual; proporcionen atención y apoyo a las niñas y a las mujeres afectadas y a sus familias y movilicen a todas las partes de la comunidad en respuesta a la pandemia del HIV/SIDA, desde una perspectiva de género.

Se debe garantizar la prestación, mediante el sistema de atención primaria de la salud, del acceso universal de las parejas y las personas a servicios de prevención de las enfermedades de transmisión sexual, entre ellas el HIV/SIDA, pertinentes y asequibles, y ampliar la prestación de asesoramiento y de servicios de diagnóstico confidencial y de tratamiento para las mujeres; garantizar el suministro y la distribución en los servicios sanitarios de preservativos de calidad, así como de medicinas para el tratamiento de las enfermedades sexuales.

De igual manera, es necesario el desarrollo de programas de información y educación sexual escolares, así como la elaboración de otros dirigidos a la población adolescente no escolarizada de ambos sexos y a todos los sectores interesados como son los profesionales sanitarios y servicios sociales y educadores/as, para que asesoren a padres y madres y a adolescentes en los aspectos relacionados con la sexualidad, como también programas que mejoren el nivel de conocimientos y la atención del embarazo, el parto y el puerperio.

No se han adoptado medidas tendientes a la formación y sensibilización de todos los efectos del sistema de salud relativos a los temas relacionados con la

salud de las mujeres incorporando la dimensión de género y dirigidos a un cambio de actitudes y la adquisición de conocimientos en aspectos relacionados con la comunicación y las relaciones entre profesionales y usuarias, el respeto a las normas éticas, profesionales y no sexistas que respondan a las necesidades de las mujeres y a sus derechos humanos, a la privacidad y confidencialidad, y a su consentimiento informado.

Asimismo, es necesario aumentar el apoyo financiero y de otra índole de todas las fuentes a las investigaciones preventivas, biomédicas, del comportamiento, epidemiológicas y de los servicios de la salud, sobre cuestiones relativas a la salud de las mujeres y a las investigaciones sobre las causas sociales, económicas y políticas de los problemas de salud de las mujeres y sus consecuencias, incluida la repercusión de las desigualdades de género y de edad, especialmente con respecto a las enfermedades crónicas y no transmisibles, las enfermedades y afecciones cardiovasculares, los cánceres, las infecciones y lesiones del aparato reproductivo, el HIV/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual, la violencia doméstica, la salud en el trabajo, las discapacidades, los problemas sanitarios relacionados con el medio ambiente y los aspectos de salud que plantea el envejecimiento; y la difusión de sus resultados.

Por otra parte, es necesario el desarrollo de relevamientos de información e investigación que permitan la identificación de grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad y/o riesgo; que mejoren y amplíen su protección social; apoyen su participación en las organizaciones comunitarias; prioricen dichos sectores como destinatarios específicos de políticas sociales; y realicen seguimientos y evaluaciones de los programas respectivos. El Estado debe desarrollar programas y servicios dirigidos a atender a aquellos sectores de mujeres, en especial en situaciones de riesgo o marginación social. En el desarrollo de esos programas, deberán considerar prioritarios, en particular, los grupos de mujeres en situación de pobreza crítica, las mujeres rurales, las niñas en circunstancias especialmente difíciles, las madres adolescentes, las mujeres jefas de hogar y las ancianas.